

Recepción del derecho romano en un proceso civil castellano instado en la Real Chancillería de Valladolid: años 1605-1609

*Reception of roman law in a castilian civil
process instituted in the Royal Chancellery
of Valladolid: years 1605-1609*

JUSTO GARCÍA SÁNCHEZ

Universidad de Oviedo

jgarcias@uniovi.es

ORCID: 0000-0002-1608-1584

Recepción: 30 de septiembre de 2022

Aceptación: 2 de noviembre de 2022

<https://doi.org/10.36576/2660-9541.80.123>



RESUMEN

Nombramientos notariales del obispo Civitatense D. Martín de Salvatierra, a favor del licenciado Pedro Santos Ramírez, como vicario general y como alcalde mayor de las cinco villas de la jurisdicción temporal desde 1594 a 1596. Finalizado el ejercicio de ambos cargos, y sin que el poderdante abonara salarios al representante, este último reclamó judicialmente, en marzo de 1605, a la muerte de D. Martín, ocurrida en diciembre de 1604, que se le abonaran esos salarios devengados e insatisfechos, de los bienes que formaban el espolio del prelado contra las pretensiones de los sobrinos carnales del obispo que eran los beneficiarios patrimoniales de D. Martín. El Derecho romano está presente en este proceso civil castellano desde la terminología al formulario del pronunciamiento judicial, en aspectos formales y sustanciales, que son dignos de tener presentes.

Palabras clave: Vicario general, alcalde mayor, Ciudad Rodrigo, siglo XVII.

ABSTRACT

Notarial appointments of the Civitatense bishop D. Martín de Salvatierra, in favor of the lawyer Pedro Santos Ramírez, as vicar general and as mayor of the five towns of the temporary jurisdiction from 1594 to 1596. After the exercise of both positions, and without the principal paid salaries to the representative, the latter legally claimed, in March 1605, upon the death of D. Martín, which occurred in December 1604, that he be paid those unsatisfied and accrued salaries, of the assets that formed the plunder of the prelate against the claims of the bishop's nephews by blood who were the patrimonial beneficiaries of D. Martín. Roman Law is present in this Castilian civil process from the terminology to the form of the judicial pronouncement, in formal and substantial aspects, which are worth bearing in mind.

Keywords: Vicar general, mayor, Ciudad Rodrigo, 17th Century.

INTRODUCCIÓN

La inexistencia en el archivo municipal mirobrigense de los procesos civiles que se tramitaron ante el órgano jurisdiccional de la localidad en primera instancia, y la desaparición del archivo histórico diocesano en todos los asuntos concernientes a nombramientos del personal que sirvió en la curia, y estuvo colaborando en el obispo para el gobierno de la diócesis, dan más relevancia a los datos que aportan los autos que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, para tomar noticia más fidedigna de algunos incidentes surgidos con ocasión del ejercicio de las respectivas autoridades eclesiásticas y su reflejo en la vida civil¹.

1 ARCHVa. Pleitos civiles, nº 10. Escribanía de Taboada (F). Ximenez. Sign. 65-3, fol. s.n.r.: «Apelación: Ciudad Rodrigo - Segovia- Vitoria. El licenciado Santos Ramírez, con don Lucas de Salvatierra y su mujer. Scrivano Franco Villasinda». La demanda es interpuesta el 23 de marzo de 1605, a causa del impago de salarios por el oficio de provisor y alcalde mayor de las cinco villas, desde principio del año 1594 hasta fin del año 1596, a cien mil mrs. cada año cada uno. 94. Primera sentencia del ordinario de Ciudad Rodrigo: «condena a los bienes del difunto obispo Martín de Salvatierra, cuyos herederos son Lucas y su mujer, en 300 ducados por los tres años de salario del oficio de provisor a cien ducados cada año, y en cuanto al salario de alcalde mayor que pide de las cinco villas, da por libres a los R(eos). Apelación: ambas partes alegan agravios, y se ordena la prueba. Ninguno hizo prueba en contrario. Sentencia de vista: conforme con que los trescientos ducados sean cuatrocientos ducados. Suplicaron ambas partes, por agravios, a prueba. Ninguna parte ha hecho pruebas» (Ibid., fol. s.n.r. Ciudad Rodrigo – Segovia). El licenciado Santos Ramírez con don Lucas de Salvatierra y su mujer. Scrivano Franco. «Proceso que ha en grado de apelación de la ciudad de Ciudad Rodrigo a la Real Chancillería de Valladolid, que reside en la ciudad de Burgos, de pedimiento de don Lucas de Salvatierra y doña Antonia de Salvatierra su muger, vecinos de la ciudad de Bitoria como herederos de don Martín de Salvatierra obispo que fue desta ciudad difunto sobre la demanda que les puso el licenciado Santos Ramirez provisor de la ciudad de Segovia». Anotaciones en el margen del RELATOR, fol. 6: «1°. Demanda el salario de tres años a cien mil mrs del oficio de alcalde mayor de las cinco villas ue son de la Camara del Obispo. Fol. 7v: título de este oficio de alcalde mayor, fechado a 20 de agosto de 1594 años. Fol. 13: 2° demanda el salario de tres años del oficio de provisor. Fol. 14: título del oficio de provisor fechado a 14 de febrero de 1594 años Fol. 23: Excepciones: “que ni se conzerto ni quedo de pagarle salario alguno, y el se contento con los derechos y aprovechamientos de los oficios que no sirvió tanto tiempo i quando algo se le debiera le pagaría quando salio de su servicio que a mas de siete años”. Que si algo le debiere lo ubiera pedido, y está prescrito. Fol. 25: A prueba Fol. 31: Preguntas del A(ctor) y prueba. Mas probanza fol 66. Fol. 28: por el R(eo). Una carta del A(ctor) al obispo, año 1603. Fol. 77: Preguntas del R(eo) y prueba». Comienzan los autos, fols. 3v-6r: A 23 de marzo de 1605, ante el Dr. Nájera, alcalde mayor de Ciudad Rodrigo, y Jerónimo Cabezas, escribano de número de C. R., comparece Francisco de Medrano, procurador, que presenta poder del licenciado Santos Ramírez «provisor oficial y vicario general en la ciudad y obispado de Segovia», quien «presenta un poder para un pleito y causa que trato contra los bienes y espolio del señor don Martin de Salvatierra, obispo que fue della y sus herederos e poseedores», fechado el poder en Segovia a 25 de mayo de 1605, y del que son testigos «Andrés de Pablo, vecino de Valverde, Ambrosio Pérez y Christobal Ramírez, criados del otorgante, provisor. Ante Francisco Cornejo, escribano del número» (Ibid., fol. 6r-7r): Petición de Francisco Medrano: «Digo que el dicho mi parte sirbio de alcalde mayor de juez de apeación de las sus villas, al señor don Martin de Salvatierra, obispo desta ciudad ya difunto, por tiempo y espacio de tres años continuos como consta deste título de alcalde mayor (in marg, que fue juez de apelaciones tres años) que presento, su fecha en la villa dje Villamiel a 20 de agosto de 1594, otorgado ante Diego de Peralta, escribano [...] del qual servicio y oficio de juez de apelaciones, debiéndosele dar y pagar cien mil mrs, de salario en cada un año (in marg.: pide cien mil mrs. cada año de salario) conforme a la costumbre y posesión y carta exeutoria que tienen las dichas villas particularmente la villa de Lumbrales, el dicho señor obispo no le pago mientras bibio mrs. algunos de su salario, antes de lo quedo a deber todo enteramente y aunque le fue pedido por mi parte una y muchas veces nunca le quiso pagar sin tela

Aunque ya hemos tenido ocasión de dar a conocer la ejecutoria del proceso vallisoletano, expedida el año 1609, con los principales contenidos, tanto de los autos como de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, mirobrigense y de la audiencia castellana², su estudio merece un análisis más pormenorizado por varios motivos: en primer lugar, porque hoy disponemos de la transcripción fidedigna de los nombramientos episcopales, otorgados por el prelado civitatense, a favor de su principal colaborador en el gobierno, el año 1594 y su otorgamiento ante un fedatario público; en segundo lugar, porque del examen de los autos, podemos concluir la presencia muy relevante de las instituciones procesales civiles, que proviniendo del Derecho romano en sus diversas etapas, se asentaron en la tramitación propia del derecho vigente en los Reinos hispanos; en tercer lugar, porque las diversas actuaciones de las partes, permite un conocimiento más preciso de los recursos utilizados por los contendientes para conseguir una sentencia favorable, pero también da a la luz algunos ardides que, para aplazar la sentencia, son utilizados torticeramente por los representantes judiciales de las partes procesales, a sabiendas de su casi nulo alcance y contenido. Organizamos la exposición con los siguientes apartados: Litigantes. Órganos jurisdiccionales intervinientes. Contenido de la demanda y su contestación. Nombramientos episcopales ante fedatario público. Presentación de pruebas y su ejecución. Alcance de las sentencias pronunciadas. Recepción del Derecho romano en este proceso civil castellano de Valladolid

1. LITIGANTES

Insta el juicio el licenciado Pedro Santos Ramírez, del que hoy sabemos que era clérigo presbítero legionense, y había estudiado en la Universidad de Salamanca, en cuyo colegio menor de Santa Cruz de Cañizares fue colegial³, y desde el que aspira a cátedras en el Estudio salmantino. Desde enero de 1594, y

de juicio. Por tanto a V. merced pido y suplico que abida una relación por verdadera en la parte que baste mande que de los bienes e hacienda e spolio que ha quedado del dicho señor obispo se haga pago a mi parte de los mrs. que ansi hubo de aber de su salario de tal alcalde mayor al respecto dicho de cien mil mrs. cada año. Juro in anima de mi parte serle debidos y no pagados».

2 Vd. GARCÍA SÁNCHEZ, J., Actos jurídicos, documentados notarialmente, otorgados por el obispo civitatense, los días 6-7 de diciembre de 1604 (Inaplicación parcial de la voluntad del disponente), in: Revista Española de Derecho Canónico (REDC) 78 (2021) 709-768, especialmente 756-761, y nota 110: *Ejecutoria del pleito litigado por el licenciado Santos Ramírez, canónigo de la catedral de Ávila, con Lucas de Salvatierra y Antonia de Salvatierra, herederos de Martín de Salvatierra, obispo de Ciudad Rodrigo*. ARChVa. Registro de ejecutorias caja 2065, 83. Escribanía Taboada (F), escribano del pleito, Juan Bautista Franco.

3 Vid. Expediente de ingreso en el Colegio de Santa Cruz de Cañizares de Pedro Santos Ramírez (AUSA,2428, f.650-663). Agradezco al archivo salmantino esta información.

merced a la invitación expresa, por cartas que le remitió D. Martín de Salvatierra desde Miróbriga, para que viniera a la localidad como colaborador suyo en el gobierno diocesano, residió en Ciudad Rodrigo hasta 1596, tres años continuos, ejerciendo como provisor y vicario general de la diócesis de Ciudad Rodrigo, y sucediendo en el oficio al Dr. Luis Martínez del Riesgo, antiguo colegial de Santa Cruz de Cañizares, bachiller canonista por Salamanca, aunque posteriormente fue licenciado y doctor por la Universidad de Sigüenza, a quien había investido como racionero de la catedral, el cual debió abandonar el oficio de vicario general porque fue investido por el prelado diocesano como beneficiado de Bañobárez, con cura de almas, dentro de su territorio episcopal, que era incompatible con el primer oficio⁴. Después de los tres años de ejercicio en la curia diocesana Civitatense, Pedro Santos fue investido como titular del beneficio curado de La Encina, en el obispado de Ciudad Rodrigo, debiendo abandonar los cargos de provisor y alcalde mayor. En 1599 dejó este beneficio y fue nombrado provisor y vicario general de la diócesis de Segovia, por el prelado Lorenzo Asensio de Otaduy y Avendaño. Aunque el obispo quiso instituirlo canónigo de su catedral, no pudo hacerlo por no corresponderle la alternativa en exclusiva⁵, dejando este nuevo empleo en la ciudad segoviana el año 1607, al obtener la canonjía doctoral de la catedral de Ávila⁶.

No fue demandada en el proceso la Cámara Apostólica, sucesora en el espolio del obispo, contra cuyos bienes iba dirigida la reclamación inicial, sino su cesionario y herederos del prelado, Lucas de Salvatierra y su mujer, Antonia, vecinos de Vitoria, a quienes este último había tutelado económicamente con alimentos durante buena parte de su vida, los cuales compartieron con D. Martín las últimas semanas previas al óbito de su familiar, residiendo en el palacio episcopal, además de ser los principales beneficiarios patrimoniales del obispo

4 Tuvo gran protagonismo con D. Martín de Salvatierra en la convocatoria del primer sínodo diocesano para ejecutar los decretos de Trento, y tuvo incluso lugar destacado, por imposición del obispo, durante su celebración en la catedral de Santa María, contribuyendo muy eficazmente a la difusión impresa de las constituciones sinodales por todo el territorio diocesano. Cf. GARCÍA SÁNCHEZ, J., Algunas reflexiones acerca del sínodo diocesano de Ciudad Rodrigo, de 1592, del obispo Martín de Salvatierra, in: REDC 77 (2020) 191-338, especialmente 243-244 y nota 143. El texto impreso de las constituciones, llevan la rúbrica: *Constitutiones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo con algunos decretos del sancto concilio de Trento y motus proprios de los summos pontífices, hechas y ordenadas por don Martin de Salvatierra, obispo del dicho obispado, del Consejo del rey nuestro señor, en 19 de abril de 1592, Salamanca, por Pedro de Adurça impresor, 1595.*

5 ACSG. Año 1604, febrero. *Pleito entre el obispo Pedro de Castro y Nero y el cabildo por la provisión que dicho cabildo había efectuado de una canonjía, una ración y una media ración y el obispo anuló, nombrando para dicha canonjía a su provisor y vicario Santos Ramírez, al estimar que dicha provisión le pertenecía a él al haber consumido el cabildo su turno.* No prosperó el nombramiento Agradezco al oficial del archivo segoviano esta información.

6 No se conserva la documentación archivística de estos años en dicha catedral.

cognado, representando además a sus hijos que también eran perceptores de los bienes que dejó el difunto⁷. Lucas era sobrino carnal del obispo, hijo de su hermano mayor Juan, en quien recaían los señoríos que disponía la familia en territorio vitoriano, por lo que gozaba del mayorazgo de su casa familiar, y de la máxima confianza del prelado, hasta el extremo de confiarle todos los pasos que procedían ejecutar *post mortem* del obispo, desde las cargas y legados, pasando por la inhumación en la iglesia de San Salvador y posterior traslado de sus restos

7 GARCÍA SÁNCHEZ, J., Actos jurídicos, 748-751. El conflicto con la Cámara Apostólica, que terminó en una transacción, por la que dicho organismo romano percibiría más de cuarenta y cinco mil ducados, quedando del dicho señor obispo y su mujer el patrimonio de Lucas y Antonia, con la carga de hacer frente a los pleitos que se movieren contra los bienes y espolio del obispo, queda reflejado suficientemente en AUSA/, pleitos, sign. Caja 3134/1: año 1637. fol. 10v. Hechos ocurridos el año 1605: «El Ilmo. Sr. Nuncio de su Santidad como colector general en nombre de la cámara apostolica so color de que las dichas donaciones no estaban acetadas ni el obispo desapoderado de los vienes della expressados y que havia bibido pocos días despues que otorgo la ultima donación y que avisado para disfraudar a la Camara apostolica se metio por toda la hacienda que havia dejado el dicho señor obispo pretendiendo que le pertenecía e lo avia de aver y cobro mucha parte de los vienes que dexo y el dicho don Lucas de Salvatierra por si y como marido y conjunta persona de la dicha doña Antonia de Salvatierra su mujer en virtud de las donaciones a ellos fechas y por otras pretensiones y derechos que tenían y pretendian tener he pretendieron que habían de ser pagados de mucha suma de mrs. que al dicho señor o bispo descian le devian y sobre ellos pusieron su demanda contra la Camara apostolica e pidieron que se les avian de adjudicar por una parte veynte mil ducados por una donación que dicho señor obispo hizo a Juan de Salvatierra hermano del dicho señor obispo y suegro y padre de los dichos don Lucas y doña Antonia de Salvatierra, y ansimismo pidia los frutos quel avia gozado de la dicha donación y tanvien los frutos y rentas de la hazienda//11r y mayorazgo que avia quedado del dicho Juan de Salvatierra padre de la dicha doña Antonia de Salvatierra cuyo curador fue el dicho señor obispo e pretendieron que habían de ser pagados de otras muchas sumas de maravedis y estando la causa en este estado sin que esta ciudad de Vitoria ni los patronos de los seminarios (de San Prudencio de Vitoria y Salamanca) hubiesen salido a ella por justicia aunque hembio a Juan Lopez de Oreytia diputado de su ayuntamiento a tratar del dicho negocio y ver lo que se podía hacer que fuese mas en beneficio de los dichos colegios seminarios y capillas y capellanes y obras pias, a pedimiento del fiscal del señor nuncio por su sentencia declaro por nulas las dichas donaciones diciendo no se haver echo conforme a derecho ni desapoderadose de los vienes donados ni aver bibido quarenta días despues que otorgo las dichas donaciones en favor del dicho colexio seminario de Salamanca capilla y capellanes y demas obras pias en cuyo favor hizo las dichas donaciones = despues de lo qual, el dicho don Lucas de Salvatierra tomo acuerdo y concierto con el Ilmo. Don Dominico Jinasio cardenal de la santa iglesia de Roma arzobispo de Siponito colector general apostolico en estos reynos de España en rraçon de los vienes y hacienda del dicho señor obispo y del derecho que la camara apostolica pretendía a ellos//11v por el espolio y se contento por todo ello con quarenta y siete mil ducados que habían de quedar para la dicha Camara apostolica y se los señalaron que los cobrase en la deuda de treinta y un mil y quinientos ducados que devian a don Juan Alfonso Enriquez de Cabrera almirante de Castilla y en otras deudas que avia cobrado y ayan de cobrar e todos los demas vienes e hacienda que habían quedado del dicho señor obispo fuesen e quedasen para los dichos don Lucas y doña Antonia de Salvatierra su mujer, los quales habían de tomar a su cargo los pleitos que contra los vienes del dicho señor obispo se moviesen y tomar la voz por la dicha Camara apostolica defendiendola y asegurandola los dichos quarenta y sisete mil ducados en que se concertaron que se diesen a la dicha Camara apostolica por el espolio que conforme a derecho pretendía que los vienes y acienda que dexo eran de la dicha Camara e todos los demas vienes y acienda se le cedio y traspaso a los dichos don Lucas y doña Antonia de Salvatierra con que como dicho es tomasen a su cargo los pleitos que contra los vienes del dicho señor obispo se moviesen y sacar dellos yndegne a la dicha Camara apostolica como mas largamente se contiene en la escritura de transaçion y concierto que sobre ello se otorgo en la ciudad de Valladolid en ocho de março próximo pasado deste año de seiscientos y cinco. Ante Matias Gonzalez escribano del Rey nuestro señor y de la Cámara Apostolica a las quales dichas escrituras se refieren...». Hechas las gestiones en los archivos que se citan (AHPVa, AHPsa, AHPvi, AHPMadrid, etc.) no ha sido posible su localización hasta el momento presente. El nuncio interviniente en la transacción fue Domenico Ginnasio, que regentó la representación romana de 1600 a 1605.

mortales a Vitoria, además de ser el principal beneficiario del patrimonio que había tenido el obispo, tanto secular como eclesiástico, tal como demuestra que le adjudique en el testamento las rentas episcopales devengadas, pero no percibidas a la hora de su muerte, aunque ello era radicalmente contrario a la normativa eclesiástica.

2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES INTERVINIENTES

En el Antiguo Régimen tuvo Castilla diferentes jurisdicciones y de distinto nivel en el alcance de sus pronunciamientos en el ámbito civil, la estructura jerárquica de la organización jurisdiccional quedaba en los alcaldes ordinarios de los pueblos, los corregidores o, en su lugar los tenientes o alcaldes mayores de las villas, cuando el titular del corregimiento era de “capa y espada”, pero “no togado”⁸, para cuya función se hacía sustituir por un delegado que tenía esa categoría de acalde mayor, además de asesores, y en apelación, de las sentencias dictadas por estos jueces de las villas, se acudía a la Real Chancillería castellana⁹, que en los años en los que se desenvuelve este proceso civil tuvo dos sedes distintas fuera de la capital de Pisuerga: Medina del Campo y Burgos, a causa del traslado de la Corte desde Madrid, por disposición de Felipe III, a la villa castellana, retornando el gobierno del Reino a los pocos años a la Villa y Corte, y el tribunal superior del territorio a su lugar de residencia habitual.

La primera instancia se inicia el 28 de marzo de 1605, habiendo fallecido el obispo el 13 de diciembre del año precedente. Recibe el escrito de demanda, presentado por uno de los procuradores locales, a quienes el provisor de Segovia, en ese momento, había otorgado poder notarial, Francisco de Medrano, y lo recibe el Dr. Nájera, aunque dada la duración de la causa, fue el nuevo corregidor mirobrigense Francisco del Peso Quiñones, quien nombró como su alcalde mayor

8 Sobre este cargo municipal, su designación, duración, responsabilidad, etc., vid. por todos, GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid: IEA, 1970, especialmente las páginas 117-236, el corregimiento en los Austrias, citando expresamente el mirobrigense en los elencos municipales de 1515, 1575, 1597 y 1610, ya que era ciudad realenga, con amplias reflexiones sobre el teniente del corregidor, pp. 159-167, pero escasa información sobre el alcalde mayor, que era nombrado por el Consejo de Castilla, pero a propuesta del corregidor, con algunas noticias a partir de Castillo de Bovadilla y fuentes archivísticas castellanas, pp. 167-170.

9 Vid. DESDEVEISES DU DEZERT, G., *L'Espagne de l'Ancien Regime*, París: Leccene et cie., 1897, 190-196. Sobre las audiencias de este período y gobierno municipal en general. DESDEVEISES DU DEZERT, G., *La España del Antiguo régimen* [trad. de A. Lorenzo González], Madrid: FUE, 1989, 358-374, no menciona a Ciudad Rodrigo en ninguno de los elencos de sus notas 153 y 154 de la p. 380, de modo que no se le incluye entre los alcaldes mayores de entrada, ascenso y término, pero tampoco en el listado de corregimientos.

al licenciado Laynez de Carbajal, lo que no es obstáculo para que en la ejecución de la requisitoria expedida en 1605 depusieran algunos vecinos de Valladolid; se conserva la diligencia de admisión, a fin de que el escribano designado por la autoridad judicial tomara las declaraciones testificales pertinentes y fuera el teniente de corregidor de la capital del Pisuerga, Córdoba de Contreras¹⁰.

Finalizada la primera instancia, en virtud de la apelación, se prosiguió la causa ante la Real chancillería vallisoletana, si bien fue trasladada su sede a Burgos, por cédula de 7 de octubre de 1604, en la que se llevan a cabo los primeros trámites procesales de la segunda instancia, el tribunal castellano retornó a la capital del Pisuerga, al regresar la Corte a Madrid, por real cédula de 15 de marzo de 1606¹¹, ante la cual se finalizó la causa entre Santos Ramírez y el matrimonio Lucas y Antonia de Salvatierra, como herederos-cesionarios del espolio del obispo cognado D. Martín de Salvatierra, dado que la sentencia de vista está fechada en Valladolid, el 11 de noviembre de 1608, mientras la sentencia de revista se data en la capital del Pisuerga, a 4 de noviembre de 1609, expidiéndose la ejecutoria el 25 del mismo mes y año.

A modo de mera identificación de los jueces, que componían el tribunal de apelación castellano en esta causa, podemos indicar que inicialmente era presidente Alonso de Anaya Pereyra, natural de Salamanca y antiguo profesor en la Universidad de Valladolid, de la que había sido rector. Le sucedió el licenciado Pedro Manso de Zúñiga, antiguo colegial de Santa Cruz de Valladolid¹², quien recibió el nombramiento de presidente con fecha de 11 de diciembre de 1606, pero dejó su presidencia de la Audiencia castellana en agosto de 1608, sucediéndole Pedro de Zamora, que era presidente de la homónima granadina, con título de 24 de enero de 1609.

Oidores de la Chancillería que participaron en las sentencias de vista y revista, fueron, en la sentencia de vista, los licenciados Pablo Bravo de Córdoba

10 Sobre la figura del corregidor y su teniente, con incidental alusión al alcalde mayor existente en ciudades como Toledo, Sevilla, Badajoz, «y otras», que no enumera, vid. CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz y de guerra*, vol. II, Amberes: impr. J. B. Verdussen, 1704, 149-150.

11 MARTÍN POSTIGO, M. de la S., *Historia del archivo de la Real chancillería de Valladolid*, Valladolid: Clares, 1979, 51-59.

12 Arcediano de Bilbao en Santo Domingo de la Calzada, provisor y gobernador del obispado de Calahorra, oidor de Pamplona y de Granada. Fue alcalde de Casa y Corte. Vid. por todos, MARTÍN POSTIGO, M. de la S., *Los presidentes de la Real chancillería de Valladolid*, Valladolid: Institución cultural Simancas, 1982, 59-63 y 185.

y Sotomayor¹³, Juan Gaytán de Ayala¹⁴, y Gabriel de Trejo Paniagua y Loaysa¹⁵, mientras en la de revista, pronunciaron el fallo, los licenciados Juan de Ayala, Juan Méndez de Puebla¹⁶, y el también licenciado Alonso de Cabrera¹⁷, sin que dejemos de mencionar al que tomó la providencia de admitir una prueba en fase procesal, previo contradictorio de las partes, licenciado Gregorio López de Tobar¹⁸, nieto del glosador de *Las Siete Partidas*.

3. CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN: CUESTIÓN LITIGIOSA

Como hemos referido, el 28 de marzo de 1605, el procurador de Santos Ramírez, entonces provisor de la diócesis de Segovia, habilitado mediante poder notarial general, tanto para pleitos como para asuntos extrajudiciales, incluyendo expresamente los dos contenciosos que formularía¹⁹, presenta una doble demanda

13 Fue alcalde del crimen en la chancillería de Valladolid, de donde fue promovido a oidor, mediante título de 13 de julio de 1605, tomando posesión el 18 del mismo mes y año, falleciendo el 7 de agosto de 1615. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., Los oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid, Valladolid: UVA, 1997, 134.

14 Era inquisidor de Granada, y se le nombra oidor el 2 de diciembre de 1604, tomando posesión el 2 de febrero de 1606, y promovido a consejero de Órdenes en 1614. Cf. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., Los oidores, 76.

15 Había sido fiscal en la Chancillería castellana desde 1607, y pasará a oidor, en lugar de Pedro de Vega, que pasó al Consejo de Órdenes, en virtud de título fechado el 30 de agosto de 1608, admitiéndosele en el Acuerdo el 9 de septiembre inmediato posterior, aunque permanece en Valladolid muy poco tiempo, porque al año siguiente pasa a fiscal del Consejo de Órdenes. Cf. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., Los oidores, 93.

16 Era oidor desde el 18 de julio de 1607, tomando posesión el 10 de noviembre posterior, falleció en el cargo el 18 de agosto de 1616. Cf. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., Los oidores, 88.

17 Con título de oidor de 26 de octubre de 1602, tomando posesión el 18 de noviembre del mismo año, y promovido a consejero de Órdenes en 1612. Cf. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., Los oidores, 118.

18 Graduado como licenciado en la Universidad de Salamanca, fue fiscal de la Real Chancillería de Valladolid, siendo promovido posteriormente como oidor de la Audiencia de Galicia, en 1597, de donde pasó en 1604 a la Real Chancillería de Granada, y más tarde a la de Valladolid, en 1608, finalizando en 1626 en el Consejo de Órdenes.

19 «Poder del licenciado Santos Ramírez a favor del canónigo de Ciudad Rodrigo Antonio Pacheco de la Puebla, y a Juan de Velasco, cura de Ssnto Tomé de Ciudad Rodrigo, Francisco Fernandez secretario de la Audiencia episcopal, y a Juan de Medrano y a Francisco de Medrano procuradores del numero de Ciudad Rodrigo, a cada uno y cualquiera de ellos in solidum, y a sus sustitutos para que puedan pedir y demandar, recibir y cobrar en juicio y fuera de el de los bienes y hacienda del señor don Martin de Salvatierra obispo que fue de dicha ciudad y obispado de Ciudad Rodrigo ya difunto y de la persona o personas que por su Señoría e sus bienes lo deban pagar en qualquier manera todos los maravedís que se me están debiendo del salario que se me debe de tres años que fui provisor en la dicha ciudad y obispado por el dicho señor obispo y del salario de ellos por el oficio que hice de alcalde mayor e juez de apelaciones de los negocios y causas que pendían en las villas del dicho obispado que son sujetas a la dicha dignidad episcopal en lo temporal y de todos los dichos maravedís o la parte que de ellos recibieren e cobraren puedan dar e den sus cartas de pago por ante escribano e notario o sin ellos dandose por contentos de ellos e no pareciendo la paga de presente renunciar que yo renuncio las leyes de la entrega y exçeçion del derecho prueba e paga e *numerata pecunia* e las demas del caso como en hellas se contiene y a los que pagaren por otros como fiadores carta de pago poder e lasto con cesion de mis derechos y açioknes rreales e personales y executivos y siendo necesario puedan hacer con qualesquier personas qualquier asiento e conçierto sobre la dicha paga así en quitar

ante el alcalde mayor de Ciudad Rodrigo. A través del último citado, reclamó inicialmente lo correspondiente a los salarios devengados en calidad de provisor, durante el trienio 1596-1599, ya que las fechas estaban muy delimitadas en el poder de nombramiento, y no se discutirá en ningún caso la finalización por parte de los numerosos testigos intervinientes en la causa.

Esta reclamación²⁰, calificada como “petición: demanda del salario del oficio de provisor”, permite tomar como punto de partida el título de provisor, que se fecha el 3 de febrero de 1594, y estaba firmado por el obispo difunto D. Martín de Salvatierra, “y otorgado ante su secretario Medel Pérez de Olarte”, argumentando que se le debían dar cien mil maravedís de salario anualmente: “Dicho señor obispo no le pago el tiempo que bibio maravedís algunos por su trabajo”, por lo cual concluye “a vuestra merced pido y suplico que de los maravedís y hacienda que a quedado del dicho señor obispo difunto vuestra merced mande hacer pago al dicho mi parte de trescientos mil maravedís que se le están debiendo del salario de los dichos tres años que exercio el dicho oficio, juro serle debidos y no pagados y que esta demanda no la pongo de malicia²¹, pido justicia y costas”.

Notificada dicha demanda a Lucas de Salvatierra, calificado “como heredero de D. Martín en su persona”, por parte del escribano de la causa, Jerónimo de Cabezas, al día siguiente, 29 de dicho mes y año, se produjo la contestación ante el Dr. Nájera, alcalde mayor mirobrigense, en presencia del fedatario público citado, a través de Juan de Medrano, procurador del demandado, que era vecino de Vitoria. Dicho procurador presentó no solamente el poder, que le habilitaba para intervenir en el juicio²², sino también la oposición a dicha reclamación del

remitir e perdonar la cantidad que les paresciere y dar plaço y espera por lo que se concertare y lo cobrar todo ello a los tiempos e plaços que lo concertaren en la forma que va referido dando sus cartas de pago, todas ellas sean tan bastantes como si yo las diese siendo presente y sobre todo ello puedan parecer ante qualesquier justicias eclesiásticas e seglares de qualquier parte fuero e juridiçion que sean de los Reynos como de fuera dellos presentando ante ellos qualesquier pedimientos rrequerimientos çitaciones embargos pedir qualesquier execuciones e jurarlas en mi anima haçer remates de bienes executados tomar posesiòn de bienes y en los tales pleitos pedir qualesquier sentencias interlocutorias e definitivas consentir las que fueren en mi favor apelar de las en contrario y seguir y dar quien las siga en todas instancias hacer rrecusaciones de jueçes y escrivanos y jurarlas apartarse dellas y de las tales apelaciones pedir costas e recibirlas e jurarlas e hacer todo lo demas que yo haria siendo presente... En la ciudad de Segovia, a 10 de enero de mil seiscientos y cinco años, siendo testigos Cristobal Ramirez, Bartolome Lopez y Diego de Burgos, vecinos de Segovia y el otorgante lo firma de su nombre. Licenciado Santos Ramirez. Ante mi Francisco Comrejo, escribano publico del Rey y notario del numero de la ciudad de Segovia» (ARCHVa. Pleitos civiles, n.º 10. Escribanía de Taboada (F). Ximenez. Sign. 65-3, fols. 10r-12r).

²⁰ ARCHVa. Pleitos civiles, n.º 10. Escribanía de Taboada (F). Ximenez. Sign. 65-3, fols. 12v-13v.

²¹ Es el juramento de calumnia del proceso romano posclásico, aduciendo que no hay *temeritas* en la reclamación.

²² “Lucas de Salvatierra, vecino de Vitoria, estante en Ciudad Rodrigo, por si y como marido y conjunta persona de Antonia de Salvatierra su mujer legitima e como padre e legitimo administrador de mis hixas e hixos, hago poder a Juan de Medrano, Francisco de Medrano, Gabriel de Ybarre y Juan de Herrera, procuradores de causas en las audiencias de Ciudad Rodrigo, y asimismo a Juan de la Sieirra y Franisco Silvestre, procuradores de causas

antiguo vicario general, para lo cual, con data del primero de abril inmediato posterior, se compromete a contestar la demanda “a su tiempo y lugar”, por lo cual el alcalde mirobrigense decreta que se le de traslado de la demanda para que “alegue y conteste en el término de la ley”²³, que eran veinte días.

Cumpliendo con su cometido, Juan de Medrano, en nombre de los citados “herederos con beneficio de yventario de los bienes de don Martin de Salvatierra”, contesta ante el señor D. Francisco del Peso Quiñones, entonces corregidor mirobrigense, del grupo de “capa y espada”, el día 5 de abril de dicho año, presentando oposición a la demanda, en la que negaba la misma, por lo que afectaba a la reclamación, no solamente de los salarios devengados a favor del provisor, sino también a otra demanda formulada por el procurador del antiguo vicario general, solicitando otros trescientos mil maravedís, por los tres años que había ejercido el cargo de alcalde mayor de las cinco villas, incorporando en su contestación *excepciones*, con las cuales pretendía desvirtuar íntegramente el fundamento de las peticiones que contenían dichas demandas.

«Excepciones a hambas demandas²⁴. Juan de Medrano, en nombre de Lucas y Antonia de Salvatierra, y el primero como padre e legitimo administrador de sus hijos herederos con beneficio de ynbentario del de buena memoria de D. Martin de Salvatierra, defunto obispo que fue desta ciudad, cesonarios *yn totun* de la Camara Apostolica y sin perjuicio de los derechos que tienen a los dichos bienes como acreedores, contestando a las demandas interpuestas por el licenciado Santos Ramirez provisor de Segobia por las quales en efecto pide seiscientas mil maravedis que dice se le están debiendo de lo contenido en las dichas demandas, alegando contra ellas en forma e execçiones pido debe dar por libre a los dichos mis partes y bienes que así quedaron del dicho señor obispo condenandole en las costas de esta causa, porque las dichas demandas carecen de relación verdadera, negando la demanda en todo y por todo, ni seria tanto tiempo como dice y lo que sirviese se lo pago el dicho señor obispo en su vida; haver tanto tiempo que dejo el servicio y se presume que un perlado tan cristiano y amigo de pagar sus deudas, y si no se le hubiera pagado no se presume lo ubiera dexado de pedir tanto tiempo aca como a que salio del dicho servicio por aber mas de siete años, y conforme a los motus propios de su Santidad pasados dos o tres años a lo mas largo para poder pedir y conforme a la ley del Reyno no se pueden pedir maravedis ni otras cosas debidas de servicio, e así le osta la exceçion de prescripçion para no pedir cosa

en la Real Chancilleria de Valladolid, que reside en Burgos, *in solidum, especial para la demanda interpuesta a los bienes y espolio de D. Martin de Salvatierra obispo difunto*”. Ante Jerónimo Cabezas, en Ciudad Rodrigo a 16 de diciembre de 1604.

23 ARCHV.a. Pleitos civiles, nº 10. Escribanía de Taboada (F). Ximenez. Sign. 65-3, fols. 17r-20r

24 ARCHV.a. Pleitos civiles, nº 10. Escribanía de Taboada (F). Ximenez. Sign. 65-3, fols. 23r-24r.

alguna. También le obsta lo podría pedir por no se aber concertado con el señor obispo salario alguno, por rraçon de los llamados servicios ni dello constar por los titulos y poderes que presenta y ansy se presume se contento siempre tan solamente con los aprovechamientos que por ellos tubo respeto de los dichos oficios en casa del dicho señor obispo y fuera della. Otrosi atento que D. Santos es de fuera desta jurisdiccion y no es arraygado en ella, pido mande se arraygue y de fianças para las costas desta causa si fuere condenado en hella. Licenciado Juan de Chaves».

4. NOMBRAMIENTOS EPISCOPALES ANTE FEDATARIO PÚBLICO

Dos son los documentos notariales que otorga el obispo para el oficio que confía a D. Santos Ramírez, en fechas diferentes y ante escribanos de distinta competencia, porque el de provisor lo otorga D. Martín ante el notario eclesiástico, mientras que el que sirve para delegar las funciones jurisdiccionales en el territorio diocesano en el que ejerce dominio temporal, con todas las atribuciones señoriales, viene autorizado por un escribano público del número, aunque no residente en la capital de la diócesis, sino en una pequeña villa del norte de Cáceres, hoy perteneciente a la diócesis de Coria-Cáceres desde 1958, con la redistribución territorial de las diócesis, la villa de Villamiel, aunque el escribano era residente en la vecina localidad de San Martín de Trevejo, con igual condición eclesiástica, y encargo pastoral en la Orden de San Juan de Jerusalén.

El tenor literal del primer nombramiento, que contiene el título de provisor²⁵, oficial²⁶ y vicario general²⁷, que de las tres formas se identifica el cargo, por parte del prelado Civitatense, apareciendo entonces como sinónimos, lleva la fecha del 3 de febrero de 1594, y viene suscrito por el obispo conforme a su suscripción habitual: *M. episcopus civitatensis*, con la autenticación del que desempeñaba el oficio de secretario personal de Martín de Salvatierra: Medel Pérez de Olarte,

25 Es un término propio de las diócesis hispanas a lo largo de la historia, y designa el que ejercía la función judicial con el obispo, dentro de su territorio, formando con él un solo tribunal, por lo cual, de sus sentencias no podía apelarse al prelado que le nombró, sino al tribunal superior del territorio, que era normalmente el metropolitano. En el CIC 17 se regula expresamente esta figura en el c. 1573, y según el &1, todos los obispos estaban obligados a elegir un provisor con potestad ordinaria de juzgar, “distinta del vicario general”, salvo que “lo reducido de la diócesis aconsejase encomendar este oficio al mismo vicario general”, como ocurría con la Civitatense. El CIC 83, en su c. 1420, le denomina “vicario judicial”.

26 Es sinónimo de provisor, y así se considera en el Código Pío-Benedictino de 1917.

27 Como principal colaborador del obispo, adquiere una regulación autónoma en el CIC 17, cc. 366-371, asignándole la mayor amplitud de sus atribuciones, ya que “*vi officii, ea competit*”, afirma el c. 368, &1, *in universa dioecesi iurisdictione in spiritualibus ac temporalibus quae ad Episcopum iure ordinario pertinet, exceptis iis quae Episcopo sibi reservaverit, vel quae ex iure requirant speciale Episcopi mandatum*”.

quien se había distinguido con ocasión de la convocatoria y celebración del Sínodo diocesano de 1592. El título de provisor se recoge en los siguientes términos:

«Don Martin de Salvatierra por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostolica obispo de la ciudad de Ciudad Rodrigo, del Consejo de Su Magestad etc. confiado de la rretitud e letras prudencia y buena conçencia de bos el licenciado Santos Ramirez presbítero de la diocesis de Leon y que bien y fielmente hareys lo que por Nos bos fuere encomendado y mandado en descargo de nuestra conciencia y buena administracion de la justicia por la presente en la mexor forma e manera que podemos y de derecho debemos revocando ante todas cosas como rrebocamos qualesquier comision o comisiones poder o poderes que a qualesquier personas ayamos mandado dar para lo ynfraescripto las quales queremos que no valgan de aqui adelante bos nonbramos criamos deputamos y señalamos por nuestro oficial y provisor de la nuestra santa iglesia de Ciudad Rodrigo y todo nuestro obispado y bos damos poder y facultad quan bastante en tal casso se rrequiere para que podays usar y exercer el dicho oficio de nuestro oficial y provisor y la juridición eclesiastica que le compete administrando a todos / justicia y conociendo de todas las causas beneficiales matrimoniales y deçimales cebiles e criminales y mistas que ante bos hiinieren y se movieren con tanto que las causas criminales donde ubiere de entrebenir suspension e privación de ofiçio o benefiçio no la podays determinar sin nuestra communication y consulta ni podays dar rreberendas²⁸ ni licencias para pedir por el obispado si no fuere para la ciudad por breves dias pero bien permitimos quereremos y os damos la nuestra comision y poder para que atento que emos de estar ausente en la visita de nuestro obispado y en las demas cosas que se nos ofreçieren podays conocer y proceder en todas las causas de que Nos somos Delegado apostolico conforme a los decretos del Santo concilio de Trento²⁹ en las quales queremos y mandamos procedays como Nos mesmo, atento que representays nuestra persona en el dicho oficio de provisor y para que çitadas e llamadas e oydas las partes a quien tocaren conozcays de las dichas causas y las sentencieys y determineys y proçedays en hellas y en cada una de ellas por censuras eclesiasticas y por los demas rremedios y penas de derecho contra qualesquiera personas y para que podays ynquerir oir conocer punir y castigar qualesquier delitos conforme a derecho y como mas conbenga al servicio de Dios nuestro Señor y a la buena gobernaçion de nuestros subditos e para que podays tomar e tomeys qualesquier pleitos e causas que estuvieren pendientes en la nuestra audiencia eclesiastica en el estado en que las allaredes y sentenciarlas y haçer llevar a debida execuçion las sentencias que pronunciaredes e podays haçer

28 Eran las cartas dimisorias que expedía un obispo a favor de uno de sus súbditos para que otro prelado diocesano diferente pudiera investirlo de las órdenes sagradas.

29 Estaban explícitas en el texto impreso de las constituciones sinodales de 1592.

e hagays todas las demás cosas a el dicho oficio de nuestro oficial e provisor debidas e pertenecientes bien e ansi e tan cumplidamernte como lo an echo usado y exercido el oficio otros oficiales e provisosores que an sido nuestros y de nuestros predeçesores y bos permitimos que ayais y llebeys los derechos que segun nuestro arancel bos fueren debidos y que goceys de las otras libertades prebilegios inmunidades franqueças y derechos de que an usado y podido usar los nuestros oficiales y provisosores conforme a derecho y costumbre de la dicha nuestra yglesia y obispado, y mandamos al dean del cabildo de la dicha nuestra yglesia y a todos los beneficiados, curas, clerigos y demas personas de todo este dicho nuestro obispado so pena de excomunion mayor os ayan y tengan por tal nuestro oficial y provisor e obedezcan cumplan e guarden vuestros mandamientos e censuras como las nuestras, que quan bastante poder e facultades necesario para todo lo susodicho y lo a ello anexo accesorio e perteneciente tal le damos e otorgamos a bos el dicho licenciado Santos Ramirez e cometemos nuestras beces plenariamente. en testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello y rrefrendada de nuestro secretario ynfrascripto. Dada en Ciudad Rodrigo a tres de hebrero de mil quinientos e noventa e quatro años. M. episcopus Civitatensis. Por mandado de su señoria reberendisima, Medel Perez de Olarte secretario”.

Aunque no existe regulación canónica del oficio curial de vicario general en las Decretales de Gregorio IX, compuestas por San Raimundo de Peñafort, en el primer tercio del siglo XIII, ello no quiere decir que no aparezca contemplado en dicho cuerpo legal como vemos en la decretal de Alejandro III, intitulada *Provideas*³⁰; no obstante, en la misma centuria se promulgó una normativa específica en las Extravagantes de Bonifacio VIII, In VI 1. 14. 1-3, a la que se remiten profusamente todos los grandes comentaristas del Derecho canónico.

Ya Lancelotto³¹ enseña que

Vicarius episcopi non opotest inquirere, punire, privare beneficiis vel eadem conferre, nisi haec specialiter sibi committentur. Per vicarium quoque, cum Episcopus per seipsum deservire et residere rationabili causa prohibetur, aut praesens, omnibus commode par esse non potest. Episcopalis repraesentatur auctoritas. In quo tamen illud advertendum est quod licet per generale officii commissionem vicario factam,

30 Decretales de Gregorio IX. Versión medieval española, publicada por J. M. Mans Puigarnau, vol. I, Barcelona: Facultad de Derecho, 1939, 190-192: X. 1. 28: «Del oficio de Vicario. Capitulo II, *Provideas*: Defiende aquí el papa (Alejandro III) que alguno no haya mas de una vicaría. Cap. IV. *Clericos*. Defiende aquí el papa (Alejandro III) que los prelados de las iglesias non pongan vicarios en ellas ca es contra razon; por que ellos las deven servir en sus personas. Capitulo VI: *Ex parte*. Manda el papa (Honorio III) que los vicarios fagan residentia en sus iglesias e ordenense de missa, e si non lo quisieren fazer, sean les tollidas las rentas de las vicarias».

31 LANCELOTTO, P., *Institutiones iuris canonici, quibus ius pontificium singulari methodo libris IV comprehenditur*, Lugduni: 1616, 14-15: libro I, titulo 15, *De officio vicarii*.

et causarum cognitio transferatur: potestas tamen inquirendi, corrigendi, aut puniendi aliquorum excessus seu aliquos a suis beneficiis vel administrationibus amovendi vel beneficia conferendi (nisi specialiter concessa sit) (sic) non transfertur, añadiendo que debet autem episcopus circumspectui esse, ne laicum vicarium sibi constituat... in presbyterorum ordine faciat,

recordando que *a vicario non ad episcopum sed ad archiepiscopum*, mientras del arcediano se apela al obispo, a no ser que haya costumbre contraria, *episcopum est appellandum*.

Ya en el siglo XVIII, Pichler³², por ejemplo, indica que

Episcopus tanquam superior repraesentat... ejus vicarius, tanquam inferior et ab episcopo dependens quoad potestatem suam, suplere aut restituere nequit (prelati prohibitionem), mientras que con mayor abundancia de información, Ludovico Engel³³, señala que “*Episcopus solet vicarium deputare, qui in ejus tribunal universum jus et justitiam administrat, atque principalis episcopi minister est. Vicarius generalis est ille qui generale mandatum habet ad totam Episcopi jurisdictionem (specialibus tamen quibusdam exceptis) (sic) in civitate et tribunali ipsius episcopi exercendam, adeoque et propter praerminentiam sui officii in dignitate constitutus esse censetur*”³⁴.

Por el mismo motivo de no incluir ese mandato general todas, sin excepción, las competencias del poderdante, añade el canonista:

Vicarius generalis licet habeat generale mandatum, non tamen potest omnia facere, quae episcopum sunt enim multa, quae speciale mandatum requirunt. Imo etsi episcopus constituendo vicarium diceret: do tibi potestatem omnia meo nomine exercendi, etiam quae speciale mandatum requirunt: adhuc tamen talis clausula in jure pro non suficiente, et nimis generali haberetur, adeoque adhuc procederet regula juris in 5, quod in generali concessione non veniant ea, qua equis verisimiliter non esset in specie concessurus. Ut ergo episcopus cum effectu possit constituere vicarium etiam ad specialia, debet aliqua specialia nominatim exprimere addicta dicta clausula & omnia alia etc et tunc quidem vicarius poterit omnia minora expressa,

32 PICHLER, V., *Jus canonicum practice explicatum... ad singulos Decretalium Gregorii Papae IX titulos, et ad consuetum referendo modum accommodatae*, Ingolstadii: sumpt. J. A. de la Haye, 1746, 79-81.

33 ENGEL, L., *Collegium universo Juris canonici... adjectae sunt annotationes C. Barthel, Mantuae carpetanorum: typ. Regia, vulgo la Gazeta*, 1777, 66-68.

34 La jurisdicción del vicario general expira por su renuncia, expresa o tácita; por remoción o revocación del obispo; por la muerte natural del obispo, *vicarius enim eadem habet jurisdictionem cum episcopo, idemque tribunal... cessante per mortem naturalem jurisdictione episcopi, cessat etiam illa vicarii generalis*, también por traslado del obispo a otra sede, o por su remoción, o por renuncia al obispado o por ingresar el obispo en otra religión, por la cautividad del obispo y por la excomunión del prelado.

non autem majora: ita enim in mandato procuratoris de jure canonico et communiter,

según la doctrina y se refleja claramente en el poder notarial, que otorgó el obispo Civitatense el año 1594. Por consiguiente, *Illa omnia, quae speciale mandatum requirunt, difficile est, aliqua generali regula complecti propter diversas doctorum sententias et opiniones*, pero puede aplicarse a las coas que son *de justitia*, pero no a las de mera gracia como dispensar o conferir beneficios, y como señalaba Tomás Sánchez³⁵, *cum vicarius utatur jurisdictione et tribunali episcopi*³⁶, *regulariter quae conceduntur episcopo, etiam ipsi concessa intelligantur, nisi fuerint specialiter in jure excepta, vel ea arduae et magni praejudicii, quae verisimiliter episcopus nollet sine suo praecisu spediri*, exceptuando siete casos que estaban previstos en Derecho y que enumera el propio jurista³⁷.

Sin este rigor de un estudioso de los Cánones, pero como buen historiador de las instituciones, cuyo régimen aplicable transmite con mucha precisión, Lucio Ferraris³⁸ pone de manifiesto que

Vicarius generalis episcopi in jure appellatus etiam officialis. Episcopus potest constituere vicarium generalem sine consensu vel etiam consilio capituli. 4. Episcopus non tantum potest, sed etiam ordinarie tenetur vicarium generalem constituere,

salvo que sea experto en Derecho y pueda asumir los asuntos, en una diócesis no grande; si no es perito jurista, y no es suficiente para dar respuesta a los

35 SÁNCHEZ, T., *De matrimonio*, libro 3, disp. 59, q. 2, nn. 1 y ss.

36 In VI 2. 15. 3.

37 FERRARIS, L., *Prompta bibliotheca canonica, jurídica, moralis theologica nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica*, 4 ed., vol. VII, S-Z., Bononiae, sed prostant Venetiis, apud Gasparem Storti, 1763, s. v. *vicarius generalis episcopi*, 314-320: *vicarius generalis, ad hoc ut suum munus plene et libere exercere possit, debet esse constitutus ab episcopo in spiritualibus et temporalibus, et ratio est, quia ecclesia habet spiritualia et temporalia, adeoque debent in forma vicariatus ambo exprimi.*, 2. *In generali vicarii constitutione conceduntur tantum quae in generali mandato continentur, etiamsi adesset clausula: dantes et concedentes ei plenam et liberam potestatem.* 3. *Vicarius generalis vi officii sibi generaliter commissi ordinarie potest tea omnia, quae episcopus, ratio est quia vicarius generalis constituit unum tribunal cum episcopo.* 5. *Vicarius generalis etiam sine speciali mandato potest confirmare electos et instituere praesentados ad jurispatronatus.* 8. P. 316: *vicarius generalis potest cognoscere de causis mensae episcopalis, et iudicare prout justum fuerit.* 15. *Vicarius episcopalis potest petere salarium ab episcopo, quod non potest esse minus quinquaginta aureis pro quolibet anno, vel centenis monetarum. Non potest tamen loco salarii, seu provisionis episcopus assignare vicario complementa cancellariae.* 17. *Vicarius generalis potest petere a iudice laico auxilium beachii secularis in causis, in quibus potest episcopus.* 25. *Sine speciali mandato, nequit se intromittere in causis criminalibus, quae enumerantur inter negotia magis ardua, cum in eis tractetur de vita hominis, et poena graviter infligenda. Pro ipsis causis debet habere speciale commissionem.* Sin mandato especial no puede hacer muchas cosas, como nombrar ecónomo de la iglesia, o reconstruir iglesias, ni enajenar bienes eclesiásticos, sin especial comisión, no puede relajar interdictos, *sive ab homine sive a jure sint*, ni tampoco sustituir otro vicario, ni convertir penas corporales en pecuniarias, ni absolver al reo ya condenado, entre otros supuestos.

38 FERRARIS, L., *Prompta bibliotheca canonica*, 313-314.:

negocios, precisa un vicario, que debe nombrar, o se le remite por el Papa o por la Sagrada congregación. El vicario general no puede ser nombrado antes de que el obispo tome posesión de la diócesis, y a continuación enumera los requisitos para el nombramiento, añadiendo:

*Vicarius generalis in regnis Hispaniarum non potest esse, nisi qui in ordine sacerdotali est constitutus, y no solamente con la tonsura: Urbano VIII, in constitutione quae incipit Decet Romanum. 41. Vicarius generalis episcopi habet iurisdictionem ordinariam, et non delegata: statim enim ac ab episcopo constituitur, eo ipso a lege, seu canone iurisdictionem accipit. 42. Idem est tribunal seu auditorium, eadem iurisdictione episcopi et vicarii sui generalis. 43. Hinc a vicario generali regulariter non datur appellatio ad episcopum. 44 Unde a vicario generali episcopo appellatur, omisso episcopo, immediate ad archiepiscopum*³⁹.

Con el mismo planteamiento, Carlos Sebastián Berardi⁴⁰ recuerda que el vicario general⁴¹ ejerce la misma jurisdicción ordinaria del obispo, en virtud de delegación:

*Episcopalem ipsam iurisdictionem exercent episcoporum vicarii, a quibus propterea non ad episcopos, sed ad superiores episcoporum appellatio fieri debet. Hodie vicarios generales eos dicimus, quibus generaliter data facultas ab episcopis est administrandi sive in spiritualibus sive in temporalibus ecclesiae causis iurisdictionem. Episcopum ad constituendum vicarium teneri, quando per se gerere omnia nequeat, idque in vim non singularis praecepti et obligationis, sed in vim obligationis generalis qua tenetur episcopus, ut rectae dioeceseos administratione utiliter consulat*⁴².

Este canonista⁴³ insiste en el alcance del poder otorgado al vicario, que es el límite de sus competencias, y refiere los medios para seguridad de las disposiciones episcopales, a fin de su correcta ejecución:

Vicariorum generalium potestatem a literis vicariatus metimur, ut tanta illis competat, quanta literis continetur. Porro, sicut literis duobus saltem testibus firmatis

39 Ibid., 320-323: el lugar del vicario general debe ser el que tenga por costumbre la iglesia, que no debe cambiarse: no lo elige a su arbitrio, sino que debe conservarse *in sede solita vicarii assignata*.

40 BERARDI, C. S., *Commentaria in jus ecclesiasticum universum*, vol I, Venetiis: typ. Petri Valvasensis, 1789, 152-158: *De vicariis episcoporum*.

41 En su criterio, son cualidades para su nombramiento las que siguen: tonsura, 25 años, experto en derecho canónico o civil, o en teología con asesor. Los vicarios generales, *praeter scientiam eximiam, caeteris qualitatibus praestare oportere, quae virum prudentem, ac gravem moribus ac vita integerrimum faciunt; sunt enim istae qualitates vicariatus officio velut ingenitae ac sine quibus illud recte administrari vix possit*". BERARDI, C. S., *Commentaria*, 153-154.

42 In VI 2. 13. 1-3 e in VI 2, 14: *Ex eo, quod constitutio vicarii in facultate episcopi sit*.

43 BERARDI, C. S., *Commentaria*, 154.

vicarius constituitur, ita exhibitione literarum, praesertim coram capitulo cathedralis ecclesiae facta, earumdemque relatione in acta curiae vicariatus possessio capitur.

Es un mandato general, para todas y cada una de las competencias de la jurisdicción episcopal, salvo los casos más graves, que Bonifacio VIII, In VI 1. 13. 1-3 *de officio vicarii*, refiere bajo el término: *graviora*, y que no las puede ejercer el vicario *nisi speciale mandatum ad ea accerit*, puesto que *vicarii iurisdictio tota ab iurisdictione episcopi pendet*.

En el siglo XIX, Golmayo⁴⁴ presenta un largo *excursus* sobre la institución del vicario general, comenzando por destacar que los vicarios generales son auxiliares de los obispos para el ejercicio de la potestad de jurisdicción. Su origen está a finales del siglo XIII, «por la precisión de nombrar personas entendidas en el derecho para el ejercicio de la jurisdicción en el fuero externo», conforme a las solemnidades y trámites judiciales, que se acababan de establecer en el libro II de las Decretales, de modo que en la obra de Gregorio IX no hay disposición alguna relativa a estos funcionarios, y en el Sexto hay un título *de officio vicarii*, en el cual se consignan sus atribuciones.

Después de enunciar las cualidades exigidas en los que desempeñan el oficio curial, pasa a analizarlas, incluso con remisión a la norma secular⁴⁵, y expone la autoridad de los vicarios generales⁴⁶. La jurisdicción del vicario general es voluntaria y contenciosa, pero tanto una como otra tiene los caracteres de verdadera delegación. Sus atribuciones, o se fijan en las letras de su nombramiento, o no: en el primer caso, debe atenerse a ellas estrictamente; en el segundo, es preciso saber cuál es su extensión y límites, porque el nombramiento ha sido general. Para este caso debe tenerse presente la siguiente regla: «el vicario en virtud del mandato general no puede conocer de los negocios graves», siendo

44 GOLMAYO, P. B., *Instituciones de Derecho canónico*, vol. I, 3 ed., Madrid: librería Sánchez, 1870, 213-219.

45 Clérigo de prima tonsura, tener 25 años, ser licenciado o doctor en Derecho canónico, pero si no pudiese fácilmente encontrar alguien con este requisito, podría ser nombrado un teólogo que, con dictamen de un asesor jurista, ejercerá la jurisdicción contenciosa. No estar recibido de abogado no es obstáculo para ser nombrado vicario general, ni este requisito se exige por derecho canónico, ni por las leyes del reino, ni por la práctica de las iglesias, porque el licenciado o doctor en cánones se supone que tiene conocimiento de las leyes civiles relativas a los negocios eclesiásticos, no diciendo cosa en contrario a nuestro juicio, como creen algunos, la Real Orden que se hace mención en la nota 7ª del Libro II, título I de la Nov. Recop. Además de los requisitos canónicos, los vicarios generales necesitan, según las leyes de España, la aprobación real para ejercer jurisdicciones en estos reinos: Nov. Rec. 2, 1, 14. Cuando la jurisdicción voluntaria y contenciosa esté dividida entre dos Vicarios, ¿será necesario respecto de ambos la Real aprobación? Esta duda parece que está resuelta en la misma ley recopilada de Carlos III, en la cual solo se habla de los requisitos necesarios para ejercer jurisdicciones.

46 GOLMAYO, P. B., *Instituciones*, 215-216.

estos los que están reservados en el derecho, o los que los pragmáticos, por un juicio unánime, hayan declarado tales, no porque en ellos tengan potestad legislativa, sino porque con sus decisiones se ha formado la jurisprudencia práctica de las curias episcopales, conforme a la cual ciertos negocios necesitan delegación especial, por presumirse que el obispo no quiso incluirlos en el mandato general. Como criterio muy particular, para Golmayo la jurisdicción del vicario general no puede ser ordinaria, porque esta no concilia con los caracteres de la dada al vicario: 1. El obispo no está obligado a nombrar vicario. 2. Puede nombrar uno o varios. 3. Puede ampliar o limitar sus facultades a su arbitrio. 4. Puede separarlo libremente y 5. Su autoridad concluye con la del obispo. Cuando el obispo nombra vicario general sin fijar las atribuciones que le concede, estas serán precisamente las que según la práctica y costumbre de aquella curia hayan ejercido sus antecesores.

A finales de esa misma centuria, y antes de la promulgación del Código Pro-Benedictino, la exposición más amplia y precisa sobre la figura del vicario general es la que presenta, con base en los canonistas precedentes, el jesuita Wernz⁴⁷. Después de señalar los orígenes de la institución y su regulación medieval⁴⁸, pasa a exponer la noción del vicario general por el cual

*Intelligitur clericus legitime deputatus ad exercendam generaliter iurisdictionem episcopalem vice episcopi, ita ut actus eius ab episcopo gesti censeantur. Vicarii generales dicuntur in spiritualibus, ut opponantur vicariis in pontificalibus vel vicariis in temporalibus, potius dicitur oeconomus. Vicarius generalis in spiritualibus potest, sed non debet esse simul etiam vicarius in temporalibus, si proprius quidam oeconomus non sit constitutus*⁴⁹.

47 WERNZ, F. X., *Ius Decretalium ad usum praelectionum in scholis textus Canonici sive Iuris Decretalium. T. II. Ius Constitutionis Ecclesiae Catholicae, Roma, ex typ. Polyglotta S. C. de Propaganda Fide, 1899, 976-978.*

48 *Episcopi studuerint limitare exorbitantia iurta Archidiaconorum atque sibi constituere officiales magis a suo nutu dependentes. Quorum officialium prima vestigia iam reperiuntur saeculo duodecimo, et quamvis novi adiutores episcoporum, qui postea dicebantur Vicarii generales ve oficiales, in compilatione authentica Gregorii IX, año 1234, De officio vicarii lib. 1 titulo 28 non commemorentur, tamen exinde solummodo sequitur illo tempore proxim nominandi Vicarios generales in disciplinam quandam universaliter receptam nondum transiisse... post compilationem authenticam Gregorii IX, ita divulgatum est, ut in Sexto, de officio vicarii X. 2. 13. 1-3, de officio ordinarii X. 1. 31, además de normas aisladas en las Decretales, cap. 1. 16, de consuetudine, cap. 2 ley 4, de tempor. ordin., cap. 1 ley 9, de officio et potest. Iudicis delegati cap. 4, ley 14. El Hostiense, en la Summa, afirma que el oficial del obispo es juez ordinario, porque forma con el obispo *unum idemque consistorium*, del cual se apela al metropolitano, no al obispo. También se cita frecuentemente en las Clem. 2. 2, y se organiza con nuevas leyes, de modo que puede afirmarse que ya está institucionalizado entre los años 1294 y 1298. En el derecho de las Decretales y en los decretos tridentinos, se usan indistintamente para designar el oficio los términos de vicario general y de oficial, y desde Trento el arcediano queda reducido a una mera dignidad honorífica en los cabildos.*

49 *Institutio vicarii generalis est iure mere humano, et pro diversitate disciplinae ecclesiasticae instituuntur. Cum episcopi ex sese non fuerint competentes, ut sibi constituerent vicarium generalem cum iisdem ordinariis facultatibus, quibus ipsi gaudebant, tandem aliquando institutio officio, in Sexto, de officio vicarii, cap.*

Destaca que el obispo no está obligado a nombrar vicario general, salvo que lo exija la Sede Apostólica, porque esté ausente de su diócesis o sea preciso por otras circunstancias, y este oficial no podrá ejercer su oficio sino después de su nombramiento⁵⁰. Aunque para nombrarle no existe una fórmula precisa, no hay normativa canónica al respecto; para mayor seguridad del oficio, se nombra por escrito, en palabras claras, y se publica legítimamente⁵¹. Aunque no lo expone, de ordinario, al menos en España, era a través de un poder expedido por un notario de la curia diocesana.

Se pregunta Wernz, la naturaleza del oficio, afirmando que no es un beneficio eclesiástico en sentido estricto, porque ni eran perpetuos para el sujeto, ni tenían asignados bienes eclesiásticos, con los siguientes términos: *qua enim subiectiva perpetuitate neue eidem adscripta esse solent bona ecclesiastica, in quorum redditus vicarius generalis propter suum officium ius quoddam perpetuum consequatur*.

Otros aspectos de ese poder ejercido por el vicario, permite al canonista señalar⁵² que una vez otorgado el poder, con las competencias, no puede modificarlo a su voluntad, de donde deduce que su potestad es ordinaria y no delegada: *vicarius generalis vi nominationis suae independenter ab episcopo habet iurisdictionem certo modo determinatam quam episcopus pro suo arbitrio mutare nequit. Ideo, deducitur, quod potestas vicario generali concessa propria aptius ordinaria quam delegata dicatur, ex iuris dispositione*. Reafirma que, a pesar del mandato general, comprensivo de todas las causas correspondientes a un poder

2 ley 13, vicariorum generalium reducendum est ad Romanum Pontificem et ius commune. Nam nemo princeps inferior totam suam iurisdictionem iure ordinario exercendam alteri committere potest. Inde consequitur, Episcopum in constituendo vicario generali suae dioecesis adstrictum esse iuri communi neque ad eum spectare innovationem huius officii, nisi intra terminos ab ipso iure concessos vel legitima consuetudine vel expresso indulto apostólico stabilitos... iurisdictione vicarii generalis necessario saltem quoad validum usum sit universalis in totam dioecesim sive quoad personas et causas universalitate quadam non stricta, sed moraliter sumpta, episcopum posse iurisdictionem sui vicarii generalis quoad locum et causas restringere. Quamvis episcopo integrum sit sibi constituere vicarium generalem, tamen ipsum officium iure communi institutum suppressere nequit”.

50 WERNZ, F. X., *Ius Decretalium*, 981-983: *Episcopus residentialis optimo iure potest deputare vicarium generalem, sed ordinarie non debet in sua dioecesi sibi constituere vicarium generalem, nisi propter speciales circunstancias a Sede Apostolica vicarium generalem adigatur vel notabiliter et diu a propria dioecesi absit. Episcopus potestatem constituendi vicarium generalem cum pleno effectu exercere nequit, antequam per Litteras Apostolicas provisionis suae capitulo rite exhibitas ceperit possessionem ecclesiae sibi concessae sed praevia consecratio episcopalis non requiritur. Ex consuetudine universaliter recepta in usu huius iuris non pendet a consensu capituli cathedralis. Ibid., 983-986: *De qualitatibus vicarii generalis*, comenzando por clérigo de primera tonsura, célibe, no casado, de 25 años, de legítimo matrimonio, de vida probada,*

51 *Ibid.* 986: *De forma designandi vicario generali. In iure communi nihil reperitur expressum. Quare, deputatio per episcopum sive viva voce sive per scripturam valide fieri potest dummodo clerico nominato rite intimetur et ab eo acceptetur; sed ad probandum factum deputationis et praesertim ambitum potestatis concessae omnino expedit, ut nominatio vicarii generalis ad vitandam iuris incertitudinem fiat per scriptum decretum claris verbis conceptum legitimeque publicatum.*

52 *Ibid.* 988-993:

ordinario, sin embargo, en la concesión pueden figurar algunas competencias reservadas, como vemos en D. Martín de Salvatierra, así como algunas de Derecho común:

Vicarius generalis episcopi, eo ipso, quod constitutus est, vi vicariatus generalis per mandatum generale sibi collati potest expedire omnes causas, quae spectant ad ordinariam, non delegatam iurisdictionem episcopi, exceptis iis, quas episcopus sibi expresse et specialiter reservavit aut ipsum ius commune exceptit.

Reconoce el profesor de la Gregoriana que la jurisdicción del vicario es la misma que la del prelado que lo nombra, y por ello las apelaciones no caben ante su obispo, sino ante el metropolitano pertinente, que en Ciudad Rodrigo era el de Santiago de Compostela, aunque tenía juez propio en Salamanca:

Singularis est illa praerogativa vicarii generalis, quod habeat unum idemque consistorium sive tribunal cum episcopo, sed in iis tantum, quae spectant ad ordinariam iurisdictionem episcopi. Quare appellatio a sententia definitiva vicarii generalis etiam ex mandato speciali data ad episcopum tanquam ab eodem ad eundem penitus reprobatur, sed interponenda est apud illum, ad quem ab episcopo esset appellandum, nisi fuerit merus delegatus aut subdelegatus episcopi.

Finalmente, reconoce Wernz que el vicario general carecía de derechos honoríficos por razón de su dignidad, ya que no gozaba de los propios de la dignidad episcopal, y cesaba por renuncia expresa o tácita, o por revocación expresa o tácita del mandato, *etiam sine causa valide factam; at ut licite fiat, ratio habenda est honoris vicarii generalis et iusta gravisque causa intercedat necesse est; per remotionem vel depositionem ob delicta gravesque negligentias*, sin olvidar la muerte o la excomuni3n, que no es el caso del Civitatense, puesto que fue investido de un curato en el territorio por su obispo poderdante.

El segundo poder notarial, otorgado por D. Martín de Salvatierra a favor de D. Pedro Santos Ramírez, fue autorizado por el escribano público del número residente en San Martín de Trevejo, pero expedido en el ámbito de sus competencias en la villa cacereña de Villamiel, ambas pertenecientes entonces al territorio diocesano Civitatense.

No se puede olvidar que la diócesis Civitatense fue restaurada por el rey Fernando II de León, en 1168, y como ha demostrado, apoyado en las fuentes manuscritas de la época, tanto el antiguo obispo de la diócesis, eminente

historiador eclesiástico, Mansilla Reoyo⁵³, como el P. Fita, su obispo gozó de privilegios temporales desde la creación de la diócesis, por concesión regia, con competencias patrimoniales, incrementadas posteriormente con las jurisdiccionales, en algunos territorios de su circunscripción eclesiástica.

El poder notarial, concediendo a Pedro Santos el título de alcalde mayor de las cinco villas, en su mayoría del Abadengo, de los que eran núcleos poblacionales principales Lumbrales y Bermellar, aunque algunos asentamientos eran simples lugares, como Madroñal o Sepúlveda, y sin que falten los que se encontraban fuera del mismo territorio conocido como Abadengo, tal como ocurre con Sepúlveda, y especialmente con la villa de Monsagro, se expresa en los siguientes términos⁵⁴:

«En la villa de Villamiel, a veynte de agosto de mil quinientos noventa y quatro años, ante Diego de Peralta, escribano publico y de Su Magestad e testigos, su señoria el señor don Martin de Salvatierra del Consejo del rey nuestro señor y obispo de Ciudad Rodrigo, Dixo que en la mexor bia e forma que de derecho haya lugar nombraba e nombro para alcalde mayor segun y como lo han sido los demas al licenciado don Santoa Ramirez// su provisor en la dicha ciudad y su obispado para que como tal alcalde mayor pueda yr a las villas de Lumbrales, Bermellar, La Redonda, Madroñal, Monsagro, Sepulveda que estan incluidas en el dicho su obispado que son de la Camara de su Señoria, al qual dicho alcalde mayor daba e dio su señoria poder cumplido el que de derecho puede y debe y es necesario para que como tal alcalde mayor de las dichas villas e partes arriba contenidas pueda administrar y administre justicia segun y como su Señoria lo podia e puede hacer siendo presente y segun y como lo an fecho usado y administrado los demas sus antecesores y para que a su tiempo y segun la costumbre, que acerca dello se a tenido y tiene, pueda poner e nombrar los officios de justicia e demas/ que se suelen y acostumbran a poner e nombrar y sean necesarias al servicio de Dios nuestro Señor e de Su Magestad e bien e hutilidad de las rrepublicas e hacer e decir todo aquello que su Señoria podría hacer e decir presente siendo y lo que fuere mas necesario que para todo ello y lo a ello anexo le daba e dio el dicho su poder

53 MANSILLA REOYO, D., Ciudad Rodrigo (diócesis de) Civitatensis, in: Q. ALDEA et. Al. (dir.), Diccionario de Historia eclesiástica de España, vol. I, A-C, Madrid: CSIC, 1972, 420-429, especialmente la página 421: «Fernando II de León. No se encuentra el obispo de Ciudad Rodrigo una suscripción anterior al año 1163, el 10 de julio, como obispo electo, y el 20 de septiembre del mismo año ya consagrado D. Domingo, dándole el tercio de realengo en Ciudad Rodrigo y la décima de la moneda y del señorío civil y criminal en la población de Ureña, situada entre Robleda y Fuenteguinaldo, según FITA, F., La diócesis y fuero eclesiástico de Ciudad Rodrigo en 13 de febrero de 1161, in: Boletín de la Real Academia de la Historia (RAH) 61 (1912) 437-448. D. Pedro de Ponte, segundo obispo de Ciudad Rodrigo, obtuvo de Fernando II, la donación de la mitad del realengo de las minas de la región en enero de 1174».

54 ARCHVA. Pleitos civiles, nº 10. Escribanía de Taboada (F). Ximenez. Sign. 65-3, fols. 7v-8v.

cumplido especial e general, con todas las clausulas fuerças e firmeças necesarias segun y como de derecho mexor puede e debe e mexor proceda de suerte que por falta de solemnidad deste dicho ooder no falte en cosa alguna la jurisdiccion del dicho alcalde mayor de las dichas villas e partes al dicho licenciado Santos Ramirez y manda a las personas a quien lo susodicho tocare e toca le// ay an e tengan al dicho provisor de su Señoria por tal alcalde mayor y como a tal lo obedezcan y cumplan sus mandatos so las penas que les pusiere. Y su Señoria oblige y obliga al cumplimiento de este poder lo que dicho es sus bienes e rrentas e ansi lo otorgo con sus incidencias e dependencias e lo firmo de su nombre e yo el dicho escribano doy fee conozco a el dicho señor otorgante, siendo presentes por testigos a el dicho otorgamiento el bachiller Andres Alonso clerigo beneficiado desta villa e Juan Sanchez clerigo vecino de la villa de San Martin de Trebexo y Juan Gonçalez Rebollo, criado de su Señoría. M *Episcopus Civitatisensis*, Ante mi, Diego de Peralta, escribano, vecino de San Martin de Trebejo. No lleve derechos ni los quiero».

Como puede deducirse de su tenor literal, en este poder no hay reserva de competencias por parte del poderdante, y le asigna cualquier atribución inherente al cargo, desde nombrar sus subalternos en el plano jurisdiccional, tal como hace con los alcaldes ordinarios de esas localidades y los escribanos a su servicio, pasando por la capacidad para imponer censuras, en caso de precisarlos la actuación de sus súbditos, si bien no ha llegado a nosotros ninguna de estas decisiones.

5. PROPOSICIÓN DE PRUEBAS Y PRÁCTICA DE LAS MISMAS

En junio de 1605, el Dr. Nájera, entonces alcalde mayor mirobrigense, recibe la causa a prueba, con término de ochenta días comunes a ambas partes, para que dentro de ellos hicieran sus probanzas: “ver presentar, jurar y conocer los testigos”, lo que el escribano de la misma notifica en su persona a los dos procuradores personados en el litigio, el 20 de junio de 1605.

Casi de inmediato, el representante del provisor segoviano, Pedro Flórez, sustituto de Francisco de Medrano pide, el 23 del mismo mes y año, una requisitoria, para que algunos testigos de su parte, residentes en Valladolid, pudieran hacer sus deposiciones, lo que acepta sin obstáculo dicho juez mirobrigense, mientras el representante de Lucas de Salvatierra solicita, que se

incorpore en los autos una carta misiva del antiguo vicario general⁵⁵, para que sirva como medio de prueba a favor de su planteamiento, como excepción perentoria, con fecha del 30 inmediato posterior,

para que conste estar pagado de todo ello y contento y satisfecho, por la cual dice y da a entender haberle pagado el dicho señor obispo todos sus salarios enteramente y echole otras mercedes en mucha mas cantidad pues dice a 29 de noviembre de 1600 (*sic*) se sustenta aun todavia con los rrelieves y mercedes que el dicho obispo le hiço, abiendo como abia mas de seis años (*sic*) que abia salido del servicio de dicho señor obispo, y la carta esta escrita y firmada de su letra y mano del licenciado Santos Ramirez,

en virtud de la cual, el abogado de Lucas de Salvatierra pide que lo reconozca, y si es suya propia, escrita y firmada de su propia letra y mano, y mientras no lo haga que no se determine ni sentencie⁵⁶.

El representante del vicario y alcalde mayor presentó el interrogatorio, para que conforme al mismo fueran inquiridos los testigos que presentare, siendo de notar que al inicio de los autos se incluye una diligencia de los provisores civitatenses de gracia y de justicia en sede vacante, para que algunos eclesiásticos de la diócesis pudieran testificar en la causa ante un juez secular⁵⁷, a fin de salvar la incompatibilidad con el fuero eclesiástico, y las implicaciones personales de los clérigos intervinientes en el proceso civil.

55 In marg. Carta: «Teniendo la plua en la mano para dar a vuestra señoria el parabién de mi contento y acrecentamiento de este criado y capellan de V. S. llego a darseme a conocer el licenciado Juan Velasco con una de V. Señoria uew estime en arto mas de lo que sobre decir asi por saber de la mexorada salud de VB. S^a que guarde y conserve la magestad del cielo por largos años como por ver la memoria y cuidado que V. S^a tiene de este umilde siervo... y quando el no pudiere aqui estoy yo a quien haria V. S^a notable agrabio en no me mandar cosas de su servicio como quando comia su pan pues me sustento aun todavia de los rreliebes y merçedes que V. S^a me hiço muy goçoso de verme en tan buena tierra con tan honrado oficio y tan favorecido de mi dueño, que certifico a V. S^a dexede de ser canonigo desta santa iglesia por solos dos dias que baco una prebenda antes de tomarse la posesion y por ser simultanea en cierta forma la probeyo el cabildo. e consultado con muchos hombres dotos en este dubio y tengo muchos pareceres que fundan la justicia del obispo mi señor entre los cuales el de nuestro Juan Gutierrez. No se a rresuelto su Señoria en haceme colacion por no perder su turno, si acaso hubiese alguna bacante y tambien por no me enfrascar en pleitos elesiasticos. No se si se rresolvera antes que se pasen los seis meses. De todos los buenos sucesos que yo tuviere abisare luego a V. S pues veo la merçed que me hace y el contento que rrecibe. De Dios a V. S^a su graçia y el acrecentamiento que puede y se desea. De Segobia, 29 de noviembre de mil seiscientos tres. Licenciado Santos Ramirez». ARCHVa. Pleitos civiles, n^o 10. Escribanía de Taboada (F). Ximenez. Sign. 65-3, fols. 28r-29v.

56 Es trasunto de la *confessio* de una parte que ya se articula en Derecho romano como recurso probatorio.

57 «Nos los provisores de Ciudad Rodrigo y su obispado sede bacante etc. por el presente damos liçençia al licenciado Domingo de Ynorrica, Francisco Hernandez secretario Antonio Gonzalez Domingo Martin clerigos presbiteros, para que puedan decir sus dichos ante la justicia real en un negocio çivil de pedimiento del licenciado Santos Ramirez contra los bienes y espolio de don Martin de Salvatierra obispo que fue desta ciudad sin por ello incurrir en pena ni calunia alguna. Dado en Ciudad Rodrigo a 15 de julio de 1605. Don Martin Gomez de Abila. Por su mandado, Francisco Hernandez, notario». ARCHVa. Pleitos civiles, n^o 10. Escribanía de Taboada (F). Ximenez. Sign. 65-3, fol. 9r.

El interrogatorio de Francisco Medrano, procurador de Santos Ramírez, se compone de diez ordinales⁵⁸, que van desde si conocen a las partes y causa, si les afectan las generales de la ley, si tienen noticia de las cartas remitidas por el obispo para que viniera a Ciudad Rodrigo a servir el oficio de vicario general, si ejerció el oficio de provisor durante todo el tiempo que afirma, desde primero de febrero de 1594 hasta fin de 1596, si del mismo modo ejerció durante el trienio el cargo de Alcalde mayor, si es costumbre, a la que se alude en el título de nombramiento, que se pague salario al provisor y en qué cuantía, si los aprovechamientos de ambos oficios son muy tenues, si nunca tuvo retribución del prelado para cubrir el gasto de su desempeño, aunque el obispo tiene obligación de abonarle la cantidad que reclama en la demanda, si dadas las características personales del demandante: “ser buen cristiano, hombre de bien, clérigo, sacerdote temeroso de Dios y de su conciencia”, que si hubiere percibido haberes del prelado no los reclamaría y, en último lugar, si todo es público y notorio⁵⁹.

Salvo los títulos de su nombramiento, la parte de Santos Ramírez solamente hace prueba testifical, aunque muy numerosa, comenzando por los vecinos de Ciudad Rodrigo, directos y personales conocedores de los hechos alegados en la demanda, aunque se completan con otros entonces residentes en Valladolid, pero que vivieron en Miróbriga durante los años que se citan, especialmente los que estuvieron colaborando con el prelado difunto, cuyos bienes son objeto de reclamación, a través de los herederos. El elenco de testigos se concreta en los que siguen⁶⁰: 1, Alonso Baz, notario de la audiencia eclesiástica de Ciudad Rodrigo, de 30 años; 2. Mateo Cuadrado, escribiente en la audiencia eclesiástica diocesana o cursor, de 25 años; 3. Alonso García, criado de D. Martín Gómez de Ávila, deán de la catedral, de 38 años; 4. Licenciado Domingo Martín, beneficiado de El Bodón, de 40 años; 5. Licenciado Antonio González, beneficiado de la parroquia de Peñaparda, de 38 años; 6. Juan Ferrazón, clérigo, comisario del Santo Oficio, vecino de la villa de San Martín de Trevejo, de 36 años, y 7. Catalina Hernández, mujer de Alonso García, vecino de Ciudad Rodrigo, criada que fue del obispo difunto, de 50 años.

58 ARCHV. Pleitos civiles, nº 10. Escribanía de Taboada (F). Ximenez. Sign. 65-3, fols. 31r-34r.

59 No transcribimos literalmente todas y cada una de las deposiciones, porque su principal contenido ya se ha incorporado en la ejecutoria que hemos citado en el inicio, pudiendo consultarse en la REDC.

60 ARCHV. Pleitos civiles, nº 10. Escribanía de Taboada (F). Ximenez. Sign. 65-3, fols. 34v-64v.

A continuación se incorpora la requisitoria para los testigos que informan desde Valladolid⁶¹: 1. Medel Pérez de Olarte, secretario de D. Felipe de Tarsis, del Consejo del Rey y comisario general de la Santa Cruzada, residente en esa Corte, de 38 años, quien había sido el secretario de D. Martín de Salvatierra durante muchos años; 2. Sebastián Muñoz de la Torre, de 30 años; 3. Miguel Rodríguez, clérigo presbítero, de 55 años, y 4. Alonso Cardo, cura propio de la iglesia parroquial vallisoletana de San Julián, de 36 años, lo que permite cerrar el expediente en esta localidad el 7 de julio, habiendo comenzado el mismo día.

El interrogatorio del procurador, que representaba a Lucas de Salvatierra, es más simple, porque se compone de cinco ordinales. El aspecto fundamental se refiere al documento firmado por el vicario general demandante, así como al posible menor tiempo de ejercicio de los cargos que alegaba Santos Ramírez. Se pregunta a los testigos, residentes todos en Miróbriga, a partir del día 1 de julio de 1605 ⁶², compareciendo para deponer: 1. Cristóbal Rodríguez, notario apostólico de Ciudad Rodrigo, de 30 años; 2. Pedro Rodríguez, escribano de la villa de Lumbrales, de 39 años, quien comparece el 12 del mismo mes y año; 3, Manuel Hernández, notario apostólico de Ciudad Rodrigo, de 50 años, que testifica dos días más tarde; 4. El licenciado Francisco Martínez, clérigo presbítero, beneficiado de la parroquia de Robleda, de 31 años, quien depone en la misma fecha que el anterior; 5 Alonso de Miranda Maldonado, escribano de Su Majestad y vecino de Ciudad Rodrigo, de 37 años, y 6. El licenciado Domingo Martín, beneficiado de la villa de El Bodón, de 40 años.

Sorprende que al finalizar el interrogatorio y presentar las deposiciones, el procurador de Lucas de Salvatierra, presente un escrito de recusación ante el teniente de corregidor de Ciudad Rodrigo, licenciado Laynez de Carvajal, y su escribano de la causa, Jerónimo de Cabezas⁶³:

Digo que para la determinación de la causa mi parte tiene a vuestra merced (el teniente de corregidor, que era letrado) por odioso y sospechoso con mas los letrados (asesores) desta ciudad y cien leguas en contorno e por tales los recuso. Pido a vuestra merced se aya e los tenga por recusados e se acompañe conforme a la ley e juro en forma.

61 ARCHV. Pleitos civiles, nº 10. Escribanía de Taboada (F). Ximenez. Sign. 65-3, fols. 65r-76v. Autoriza la deposición de la requisitoria el teniente de corregidor, licenciado Córdona de Contreras, y se ejecutan las manifestaciones ante el escribano Blas de Santisteban, notario público de dicha capital castellana.

62 ARCHV. Pleitos civiles, nº 10. Escribanía de Taboada (F). Ximenez. Sign. 65-3, fols. 77v- 84r.

63 ARCHV. Pleitos civiles, nº 10. Escribanía de Taboada (F). Ximenez. Sign. 65-3, fol. 85r.

El alcalde mayor manifestó «que se abia e obo por recusado asi el e los demas letrados como se dice en dicha recusacion e mando se lleve este proceso para proneher cerca de la asesoria», lo cual se notificó a las partes. Resultó evidente que se trataba de una medida dilatoria, para evitar una inminente sentencia, aunque sin entender los motivos imprevistos que debieron surgir, casi de inmediato, unos días más tarde, porque el 31 de agosto de 1605, el mismo procurador de Lucas de Salvatierra presenta nuevo escrito ante el citado alcalde mayor mirobrigense, apartándose de la recusación⁶⁴: «Digo que para la determinación de la rrecusacion y de los letrados de cincuenta leguas en contorno (*sic*) yo me aparto de dicha recusacion y pido a vuestra merced se aya por apartado y determine la causa como allare por derecho».

El teniente de corregidor o alcalde mayor de la localidad “le obo por apartado de la recusación y mando se lleve a su merced (la causa) para probeher justicia”, lo que se notifica a los dos procuradores, y origina que pueda pronunciarse el primer fallo judicial de este contencioso, que emite el licenciado Laynez de Carbajal, con data del 1 de septiembre de dicho año⁶⁵.

El 3 de dicho mes y año, Juan de Medrano anuncia la interposición de la apelación ante la Real chancillería de Valladolid, sin aportar dato novedoso alguno, ni tampoco el anuncio de nuevos documentos o hechos diferentes a los conocidos en el primer juicio, mientras el procurador de Santos Ramírez, manifiesta su adhesión a la apelación, reiterando sus demandas, recurriendo de lo que no le era favorable en el contenido de la sentencia pronunciada por el juez mirobrigense. Puesto que el día 3 citado fue simplemente el anuncio de la apelación, el procurador de Lucas de Salvatierra solicitó en el tribunal castellano una provisión para llevar los autos mirobrigenses a dicho tribunal, por lo que presentó petición ante el Dr. Santa Cruz, que era entonces el alcalde mayor de Ciudad Rodrigo, a fin de que se hiciera constar esa resolución en el proceso, y se remitieran los autos a Valladolid, lo que se hizo en junio de 1606, cumpliendo ese mandato jurisdiccional, en copia compulsada que integran las noventa hojas, si bien el escribano presente en el juicio de primera instancia, Jerónimo de Cabezas, incluye un resumen de la causa, para ilustrar al tribunal superior de justicia del territorio, con independencia de la síntesis que el relator de dicho órgano jurisdiccional elaborase posteriormente para el presidente y oidores.

64 ARCHV. Pleitos civiles, nº 10. Escribanía de Taboada (F). Ximenez. Sign. 65-3, fols. 92v-93r.

65 ARCHV. Pleitos civiles, nº 10. Escribanía de Taboada (F). Ximenez. Sign. 65-3, fols. 94v-95r.

El recurso de apelación fue presentado por el procurador de Lucas de Salvtierra en Burgos, donde tenía su sede el tribunal castellano de apelación, el 6 de junio de 1606, es decir, casi un año después de la primera sentencia, y en el mismo se pide la confirmación de todo lo favorable a su parte, como la absolución de cualquier retribución que debiera abonar por el oficio de alcalde mayor de las cinco villas, y la revocación de la condena que se le había impuesto de trescientos ducados por los salarios devengados y no satisfechos al licenciado Santos Ramírez en el ejercicio de su cargo de provisor y vicario general, amparándose singularmente en la carta manuscrita del colaborador episcopal, que remitió al prelado en 1603, y obraba en autos, ya que el resto de argumentos, hasta seis, no se sostenían, salvo la disputa por la prescripción trienal del salario, *in pecunia numerata*, por entender que contravenía la normativa, tanto de la ley secular como eclesiástica.

Esta petición se presentó ante los miembros de la Real chancillería, el 5 de diciembre de 1606, acordando dar traslado de la misma al nuevo procurador del antiguo vicario general, y entonces canónigo doctoral de la catedral de Ávila, Juan Osorio, en virtud del poder otorgado en la capital abulense, el 19 de enero de 1608, ante el escribano de número Matías Martín⁶⁶.

El nuevo procurador de Santos Ramírez alegó contra el recurso, pero afirmó además que la cuantía de trescientos ducados era notoriamente insuficiente para el salario que se mereció el provisor Civitatense, además de no compartir el criterio de la absolución respecto de los salarios que debió percibir por el cargo de alcalde mayor de las cinco villas, toda vez que los extremos referidos estaban suficientemente fundamentados en las deposiciones testificales recogidas en los autos que obraban en poder del tribunal, elevando una nueva solicitud para que se revocara la sentencia en ambos extremos, ascendiendo la cuantía de los salarios a seiscientos mil maravedís o seiscientos ducados, con lo cual se le pagaban también los derechos derivados del oficio de alcalde mayor.

Aunque ambas partes prometieron nuevas pruebas, ninguna de ellas lo hizo, y el tribunal vallisoletano se limitó, en su sentencia de vista, a subir la cuantía de la condena de trescientos ducados a cuatrocientos, entendiéndolo, sin especificar, que en esa suma iba comprendida alguna retribución por ejercer durante algo más

66 Poder a favor de «Juan Osorio, Pedro de Salazar y Antonio de Perlines, procuradores en la Real chancillería de Valladolid, y a qualquiera de ellos por si in solidum en raçon de los gajes y salarios que dicho obispo me quedo debiendo del tiempo que fui su provisor en Ciudad Rodrigo y cerca de ello en vista y revista hagan los autos y diligencias que convengan y sean necesarias», además de otorgarles un poder general.

de dos años el oficio de alcalde mayor, lo que tampoco contentó a la parte condenada, quien hizo recurso de súplica, presentado con fecha de 18 de noviembre de 1608. El nuevo procurador del canónigo de Ávila, elevó igualmente la súplica, aunque en el primer caso, se solicita la libre absolución de Lucas y Antonia de Salvatierra, mientras que el representante⁶⁷, que acababa de designar Santos Ramírez, pide la condena íntegra del matrimonio hasta los seiscientos ducados, cuya petición se presentó en audiencia pública del tribunal castellano el 31 de marzo de 1609. Solicitada nueva prueba, que no llevó a la práctica ninguna de las partes, transcurrió el término inicial de los cuarenta días para su ejecución, y la parte de Lucas y Antonia pidieron nuevo término probatorio de ochenta días, por la lejanía de algunos medios que querían utilizar, en Ciudad Rodrigo y Vitoria, y a pesar del contradictorio de la parte contraria, le fue concedido por el oidor Gregorio de Tobar.

A pesar de las declaraciones efectuadas, ninguno presentó nuevos testigos ni documentos, por lo que se dio el pleito por concluso en revista, y se pronunció el correspondiente fallo judicial que es sentencia definitiva, sobre la cual se expidió la ejecutoria a favor del canónigo abulense⁶⁸.

Una única observación en este ámbito, se refiere al reiterado punto de apoyo que utilizan los defensores jurídicos del matrimonio Lucas y Antonia de Salvatierra, remitiéndose a la prescripción del derecho a reclamar salarios por el largo plazo transcurrido, superior a los tres años, aparte de no incluirse en los nombramientos episcopales cifra alguna, respecto de la cuantía del salario inherente a ambos oficios. Recuerda Wernz⁶⁹, que «*inter iura vicarii generalis etiam recensendum est ius ad congruum salarium pro honesta sustentatione [...] episcopus tuetur solvere illud salarium, nisi aliunde iam vicario generali pro suo munere specialis retributio sit statuta, v. g. in Gallia et Germania*», y no podemos olvidar la normativa canónica: *Vicarius ab episcopo salarium petat, de officio iudicis ordinarii* X. 1. 31. 15 e In VI 1. 16. 6.

Como ponían de manifiesto Jordán de Asso y De Manuel⁷⁰, estamos ante una excepción en sentido amplio, y son excepciones toda defensa que rechaza la

67 Francisco Dfáz Villalobos, en el poder notarial autorizado por el escribano de número abulense Matfás Martín, que se data el 10 de marzo de 1609.

68 No podemos indicar los folios en los que se refieren las diferentes actuaciones procesales de esta etapa judicial porque no están numerados, pero sirve de referencia que son los últimos del ARCHV a. Pleitos civiles, nº 10. Escribanía de Taboada (F). Ximenez. Sign. 65-3.

69 WERNZ, F. X., *Ius Decretalium*, 992-993.

70 JORDAN DE ASSO, I.; DE MANUEL, M., *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, Madrid: Imp, F, X, García, 1771, 278-281.

intención del actor, conforme a Partidas 3. 3. 11 y Nueva Recopilación 4. 5. 1, de manera que, en la triple clasificación de perentorias, dilatorias y mixtas, las primeras extinguen el derecho del actor y resuelven la causa.

En primer lugar, para la prescripción se requería la buena fe, que no aparece en el presente proceso, de modo que faltando ese requisito no podía prosperar su alegación, además, el vicario general tenía a su favor, conforme a la Nueva Recopilación 4. 15. 10⁷¹, que para reclamar legalmente salarios era preciso «mostrar tener asiento del prelado, firmado de aquel a quien dixere que ha servido, o de quien tenga su poder [...] sin que baste probarlo con testigos ni por otro genero de probanza salvo la del dicho asiento», como estaba justificado suficientemente en este proceso, aunque faltaba señalar la cuantía de la retribución, conforme a la costumbre, citada en el título de nombramiento, además de lo referente a las deposiciones testificales, en ausencia de la ejecutoria de Lumbrales, reiteradamente aludida en los escritos y declaraciones, pero nunca presentada, ni identificada con data de emisión, así como la ausencia de los libros de oficios o cargos que existían en la curia diocesana y estaban bajo control del obispo, que nunca se incorporaron en el proceso.

Cuando se afirma por el demandado que ha prescrito, por no reclamar esa deuda dentro de plazo, a la luz de la conducta habitual del obispo y circunstancias del caso, se produce la interrupción de esa prescripción trienal, que también reproduce Novísima Recopilación 10, 11, 10, «con cualquier petición de la deuda, aunque haya sido extrajudicial»⁷².

6. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS

En esta causa se pronunciaron tres fallos judiciales, uno en primera instancia, y dos en la apelación, aunque solamente estuvieron concordados estos últimos.

La sentencia pronunciada por el alcalde mayor o teniente de corregidor, como se identifica en algunas actuaciones procesales el órgano jurisdiccional, tuvo lugar en Ciudad Rodrigo a primero de septiembre de 1605, por parte del

71 Cf. DE BARRIO ANGULO, C.; DÍAZ DE LA CARRERA D., Recopilación de las leyes de estos reynos, vol. I, Madrid: 1640, fól. 338rv.

72 Vid. SALA, J., Ilustración del Derecho real de España, vol. II, Coruña: impr. de Gregorio, 1837, 227-245 y 312-319; DOMÍNGO DE MORATÓ, D. R., El Derecho civil español con las correspondencias del Romano, tomadas de los códigos de Justiniano y de las doctrinas de sus intérpretes, en especial de las Instituciones y del Digesto Romano Hispano de D. Juan Sala, Valladolid: H. de Rodríguez, 1877, 498.

licenciado Laynez de Carbajal, habiendo comenzado el litigio a finales de marzo del mismo año, ante el Dr. Nájera, y se expresa en los siguientes términos⁷³:

«Sentencia. Visto este proceso, FALLO atentos los autos y meritos del, que el dicho Santos Ramirez probo su action y demanda como le convino en lo que aqui yra declarado y que el dicho don Lucas de Salvatierra como marido de doña Antonia de Salvatierra no probo cosa que le defendiese, en cuya consecuencia administrando justicia debo de condenar y condeno al dicho don Lucas y su muger como herederos de don Martin de Salvatierra obispo que fue desta iudad a que dentro de seys dias primeros siguientes, después de la notificacion de esta mi sentencia den y paguen al dicho licenciado Santos Ramirez trescientos ducados en que taso y modero lo contenido en su demanda en rraçon del salario de provisor que uso en esta ciudad por nombramiento del dicho obispo, a rraçon de cien ducados en cada un año, atentos los aprovechamientos que de dicho oficio le pertenecia y goçaba = y en quanto al salario que pide de acalde mayor de las villas por nombramiento de dicho obispo asuelbo e doy por libre a el dicho don Lucas de Salvatierra por no aber probado dicho Santos Ramirez lo que en este caso le convenia, y no debersele salario alguno de ello. Y por esta mi sentencia definitiva juzgando ansi lo pronuncio y mando sin costas sino que cada una de las partes pague las suyas. Licenciado Laynez de Carbajal».

In marg. Pronunciamiento

En Ciudad Rodrigo a primero dia del mes de septiembre de mil seiscientos y cinco años el señor licenciado Laynez de Carbaxal, teniente de corregidor en dicha ciudad, por ante mi Geronimo Cabezas escribano, dio e pronuncio la sentencia arriba escrita firmada de su nombre, e la mando notificar a las partes. Testigos Hernando Camison y Sebastian Duran criado del dicho alcalde mayor. Ante mi, Geronimo Cabezas»⁷⁴.

Anunciada la interposición de la apelación en tiempo y forma, por parte del representante de Lucas de Salvatierra y su mujer, a la misma se adhirió, con sus propios argumentos de oposición, el procurador del licenciado Santos Ramírez, y esto permite que finalmente, después de llevar los autos del proceso a Valladolid, la Real chancillería castellana pueda pronunciar su primer fallo en la vista, que es del siguiente tenor, con data del once de noviembre de 1608⁷⁵:

73 ARCHV. Pleitos civiles, nº 10. Escribanía de Taboada (F). Ximenez. Sign. 65-3, fols. 94v-95r.

74 ARCHV. Pleitos civiles, nº 10. Escribanía de Taboada (F). Ximenez. Sign. 65-3, fol. 95v. Se notifica la sentencia el mismo día, en persona, tanto a Lucas de Medrano, procurador de Lucas de Salvatierra, como a Juan de Herrera, procurador de Francisco de Medrano, que lo era del licenciado Santos Ramirez, "como persona que hace sus negocios por estar malo el dicho Francisco de Medrano".

75 ARCHV. Pleitos civiles, nº 10. Escribanía de Taboada (F). Ximenez. Sign. 65-3, fol. s. n. rv.

«En el pleito que es entre el licenciado Santos Ramirez canonigo de la catedral de Avila y Juan Osorio su procurador de una parte, y don Lucas de Salvatierra y doña Antonia de Salvatierra su muger herederos de don Martin de Salvatierra obispo que de Ciudad Rodrigo y Gaspar Ximenez de Prado su procurador de la otra, FALLAMOS que el licenciado Laynez de Caravaxal alcalde mayor de Ciudad Rodrigo que deste pleito conocio en la sentencia definitiva que en el dio y pronuncio que por parte del dicho don Lucas de Salvatierra y su muger fue apelado, juzgo y pronuncio bien, por ende debemos confirmar su juicio e sentencia del dicho alcalde mayor con que los trescientos ducados que por ella estan condenados a pagar los dichos D. Lucas de Salvatierra y su muger al dicho licenciado Santos Ramirez sean quatrocientos ducados e no acemos condenacion en costas e por esta nuestra sentencia definitiva ansi lo pronunciamos e mandamos. Licenciado D. Gabriel de Trejo Paniagua, licenciado Bravo de Cordova y Sotomayor, licenciado don Juan de Ayala, rubricados. Pronunciouse esta sentencia por los señores Presidente y oidores estando en audiencia publica, en Valladolid a once de noviembre de mil seiscientos ocho años».

No conformes, con el contenido del fallo, ninguno de los litigantes, suplicaron de dicha sentencia ante el mismo tribunal, quien dio nuevo pronunciamiento en la revista, aunque sin modificación alguna respecto de la precedente⁷⁶:

«Juan Bautista Franco, escribano de la Chancillería. En el pleito que es entre el licenciado Santos Ramirez y Francisco Diaz su procurador, de una parte, y don Lucas de Salvatierra y Gaspar Ximenez su procurador de la otra: FALLAMOS que la sentencia definitiva en este pleito dada e pronunciada por algunos de los oidores de esta Audiencia del Rey nuestro señor, de que por las dichas partes fue suplicado fue y es buena, juta e derechamente dada e pronunciada; sin embargo de las rraçones a manera de agravios contra ella dichos y alegadas, la devemos confirmar e confirmamos y no acemos condenacion de costas. Por esta nuestra sentencia definitiva en grado de revista ansi lo pronunciamos e mandamos. Licenciado Mendez de Puebla. Licenciado Juan de Ayala. Licenciado Alonso de Cabrera, rubricados. Pronunciouse esta sentencia en Valladolid a veinticinco de noviembre de mil seiscientos nueve años, Sigue la ejecutoria para el licenciado Santos Ramirez, fechada el mismo año».

Como podemos observar, hubo una doble demanda por parte del licenciado Pedro Santos Ramírez, la primera de las cuales, y más importante, concernía a los salarios de su ejercicio como vicario general de la diócesis, mientras que la segunda correspondía a los devengados en calidad de alcalde mayor de las cinco

76 ARCHV. Pleitos civiles, nº 10. Escribanía de Taboada (F). Ximenez. Sign. 65-3, fol. s. n. rv..

villas del territorio con jurisdicción temporal. El teniente de corregidor mirobrigense se refiere a los dos objetos de reclamación separadamente, condenando en lo relativo a la retribución por el ejercicio de la vicaría general de la diócesis y absolviendo al matrimonio de herederos del obispo en lo respectivo a los posibles salarios devengados a causa de la jurisdicción de alcalde mayor, también en lo temporal, dentro de esa pequeña circunscripción territorial diocesana. Sin embargo, la Real chancillería se limita a incrementar la cuantía de la condena por salarios, a cargo del matrimonio vitoriano, sin especificar en vista, ni en revista, de qué concepto pudo surgir el incremento de la pena pecuniaria, que pasa de trescientos a cuatrocientos ducados, si bien en ambos fallos se elimina la absolución de los demandados, lo que permite afirmar que ese incremento de la condena obedece a ingresos no satisfechos que había merecido, por el ejercicio de alcalde mayor, el provisor de origen legionense,

7. RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO EN ESTE PROCESO CIVIL

Es notorio y lugar común, que el Derecho procesal civil español de la Edad Moderna hunde sus raíces en el Derecho romano posclásico, y que su estructura e instituciones están tomados del ordenamiento vigente en Roma durante su última época.

El proceso civil que hemos expuesto permite no solamente corroborar semejante aserto, sino que da base para sostener que desde la terminología a la sentencia judicial, pasando por los escritos de los litigantes, a fin de crear el contradictorio, la proposición de prueba y su práctica, la documentación escrita de su tramitación, los plazos y términos que se aplican a los diversos momentos de las actuaciones procesales, y especialmente, como no podía ser menos, la fórmula en virtud de la cual se resuelve el contencioso, al igual que en Roma, arranca de la instancia de parte, porque es voluntario.

Se ha dicho que el origen de la Recepción del Derecho romano se encuentra en la formación académica de sus jueces y letrados, como ocurrió en Alemania, a partir de la creación de las Universidades, En este ámbito, sorprende que las partes litigantes, bien identificadas en nuestro idioma como demandante y demandado, vienen citadas en varios lugares de los autos, al margen del escrito, bajo las siglas: A (*actor*) y R (*reus*), que es originaria del sistema procesal civil que tuvo Roma en su primera etapa, las *legis actiones* y se mantuvo en la del *agere per formulas*, dentro del sistema del *ordo iudiciorum privatorum*.

Aunque no se explique, la primera instancia se desarrolla íntegramente ante el mismo juez, que es un funcionario público y miembro de la administración estatal, quien conoce del litigio desde que se presenta el primer escrito de petición hasta que se resuelve el contencioso mediante la sentencia. La tramitación de la causa es siempre escrita, que en Roma se denomina libelo, que para el actor es el *conventionis*, de modo que el juez, después de un breve examen, decide admitirlo, en este caso, o rechazarlo, y aunque en época posclásica romana se hace llegar, mediante una providencia judicial o decreto, por medio del *tabularius* o un funcionario subalterno, en nuestro sistema se encarga al escribano, y se entrega al procurador de la parte, quien debe contestar en el plazo legal, que en las Novelas de Justiniano era de 20 días⁷⁷, igual que en el Derecho regio hispano.

No hay *litis contestatio*, como momento procesal independiente o autónomo, existente en el sistema del *ordo iudiciorum privatorum*, sino que hecha la contestación a la demanda, con el *libellus contraventionis* o *contradictionis*, se entiende que ya tiene lugar, y se pasa a la fase probatoria, incluyendo todo tipo de medios, principalmente los documentos y testigos, con una particularidad respecto de este período procesal romano, ya que las pruebas no vienen tasadas, sino que debe valorarlas el juez conforme a su criterio personal y a las reglas que la contemplaban, respecto del diverso alcance entre la escritura pública y la privada, por ejemplo, en todo lo cual tiene importancia fundamental lo dispuesto en *Las Siete Partidas* de Alfonso X⁷⁸, fuertemente romanizadas, a fin de obtener un convencimiento personal del órgano jurisdiccional sobre la justicia del caso.

La sentencia se pronuncia ahora, como en Roma, oralmente, pero no en presencia de las partes, aunque sí en audiencia pública⁷⁹, y se redacta por escrito para entregarla a los litigantes, por el mismo trámite del escribano de la causa, y aparecen las costas, que en nuestro litigio no se adscriben a ninguno de los contendientes, pero que en Roma hubo un momento que las debía soportar el que perdía, o tenía resultado adverso.

Las excepciones significan cualquier oposición a las pretensiones del demandante, y no es preciso que se formulen en el inicio del juicio: Dig. 44. 1; Cod. 8, 35 (36); Inst. 4. 13, siempre que sean anteriores a la sentencia, si son

⁷⁷ Nov. 53, 3; 80, 10; 2, 1.

⁷⁸ Vid. por todos, PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, J. M., *Historia del Derecho español*, vol. II, 9 ed., Madrid: Universidad Complutense, 2004, 1365-1370; MORÁN MARTÍN, R., *Historia del Derecho privado, penal y procesal*, vol. I. Parte teórica, Madrid: UNED, 2002, 495-501.

⁷⁹ Ya se ordenó este requisito de validez, por parte de los emperadores Valentiniano y Valente, el año 371: Cod. 7.44. 2.

perentorios. Del mismo modo, la carga de a prueba corresponde a quien pretende sacar, de los medios alegados, consecuencias que le son favorables: *actori incumbit onus probandi*, de modo que también incumbe al demandado, si fundamentan una excepción, mientras que el conocimiento de la norma jurídica aplicable se asigna al juez, según el aforismo del *Ius commune: iura novit curia*.

Otros institutos del Derecho romano que se enuncian en los autos, aunque la enumeración no es exhaustiva, son los relativos a la calificación de la sentencia como definitiva, contra la cual solamente cabe la apelación, dentro de los tres días útiles, según el Código y Digesto de Justiniano, porque eran *dies fatales* y, dentro de ellos, interpone su recurso el procurador de Lucas de Salvatierra, o el instituto de la cosa juzgada, después de la sentencia pronunciada por los oidores en revista, así como las acusaciones de rebeldía o contumacia⁸⁰, que en Derecho romano, desde el sistema del *Ordo*, tenían al magistrado como destinatario, para conseguir determinada actuación de las partes. Al igual que en Roma, vemos utilizado el instituto de la recusación, ya vigente en período republicano con ocasión del *ordo iudiciorum privatorum*.

Quizás sorprende la fórmula que aparece dentro de la sentencia para referir el fallo judicial, porque siguiendo el esquema del *agere per formulas* romano, *si paret... dare oportere... condemnato, si non paret absoluto*, que encontramos en el fallo pronunciado por el juez mirobrigense: «puesto que el actor probó su aserto, condeno al reo a pagar trescientos ducados», mientras que al tratar del salario del oficio de alcalde mayor: «puesto que Santos Ramírez no ha probado su petición, dejo libres de cualquier prestación a Lucas y Antonia Salvatierra», aplicando el aforismo medieval: *actore non probante reo absolvitur*.

Una última consideración se refiere a la presencia del fuero eclesiástico, que está recogido en Roma a partir de Constantino el Grande, pero que se fortifica y consolida con Justiniano. Sobre este extremo, resultan de interés las apreciaciones concretas de Berardi⁸¹:

Episcopalem ipsam jurisdictionem exercent episcoporum vicarii, a quibus propterea non ad episcopos, sed ad superiores episcopoum appellatio fieri debet. Horum origo, si officium spectemus, est antiquissimus, a primis ecclesiae saeculis [...] si vero causas ecclesiasticas in iure dirimerent paesertim post Novellam Justiniani 123⁸²,

80 Vid. SCIALOJA, V., Procedimiento civil romano, Ejercicio y defensa de los derechos, trad. de S. Sentis y M. Ayerra, Buenos Aires, ed. jur. Europa-América, 1954, pp. 303-304.

81 BERARDI, C. S., Commentaria in jus ecclesiasticum universum..., op. cit., t. I, pp. 151-159.

82 *Authenticum* 134, collatio IX, título 15. *De diversis capitibus ecclesiasticis. Praef. De gubernatione et privilegiis aliisque diversis capitulis ad sanctissimas ecclesias...*

defensores vel missos dicebant. Hodie vicarii generales eos dicimus, quibus generaliter data facultas ab episcopis est administrandi sive in spiritualibus, sive in temporalibus ecclesiae causis jurisdictionem. Unum idemque est consistorium sive forum vicario et episcopo, unde a vicario ad episcopum appellatio denegetur.

Puesto que su jurisdicción emana del obispo que le nombra, muerto el obispo se extingue la jurisdicción del vicario.

Desde otro punto de vista, señala este canonista, apoyándose en la normativa romana, que el poder general no atribuye al vicario todo tipo de competencias, al igual que ocurría en Roma con los procuradores de todos los bienes⁸³:

Vicariorum generalium potestatem a literis vicariatus metimus, ut tanta illis competat, quanta literis continetur. Porro, sicuti literis duobus saltem testibus firmatis vicarius constituitur, ita exhibitione literarum, praesertim coram capitulo cathedralis ecclesiae facta, earumdemque relatione in acta Curiae vicariatus possessio capitur [...] ad omnes et singulas [...] non in ea contineri quae graviora sunt, nisi speciale mandatum ad ea accesserit⁸⁴.

Es decir, si el obispo le concediera al vicario una *libera potestas*, no comprendería las que requieren especial mandato, conforme a Dig. 3. 3. 58 y 60, juntamente con Dig. 13. 7. 18, 4, de Paulo, libro 29 ad ed.

REFERENCIAS

Fuentes

- ARCHVa. Pleitos civiles, nº 10. Escribanía de Taboada (F). Ximenez. Sign. 65-3,
ARChVa. Registro de ejecutorias caja 2065, 83. Escribanía Taboada (F), escribano del
pleito, Juan Bautista Franco.
AUSA, 2428, f. 650-663.
ACSG. Año 1604, febrero.
Decretales de Gregorio IX. Versión medieval española, publicada por J. M. MANS
Puigarnau, vol. I, Barcelona: Facultad de Derecho, 1939.

83 BERARDI, C. S., *Commentaria in jus ecclesiasticum...*, op. cit., p. 255.

84 Dig. 3. 3. 60. Ulpiano libro IV responsorum: “*Mandato generali non contineri etiam transactionem decidendi causa interpositam: et ideo si postea is qui mandavi transactionem ratam non habuit, non posse eum repelli ab actionibus exercendis*”. En un msdato general no se incluye también la transacción que se interpuso para decidir una cuestión, por lo que, si el que dio el mandato no ratificó después la transacción, no puede ser rechazado en caso de ejercicio de sus acciones. Dig. 20. 6. 7. 1. Gayo, libro singulari ad formulam hypothecariam. “*Videbimus, si procurator omnium bonorum consensit vel servus actor, cui et solvi potest et in id praepositus est, an teneat consensus eorum et dicendum est non posse, nisi specialiter hoc eis mandatum est*”. Veremos, si consintió el procurador de todos los bienes o el esclavo administrador, a quien asimismo se le puede pagar, y está nombrado para ello, ¿serán válido sus respectivos consentimientos? Y se ha de decir que no pueden, si especialmente no se les mandó esto.

Bibliografía

- BERARDI, C. S., *Commentaria in jus ecclesiasticum universum, vol I, Venetiis: typ. Petri Valvasensis*, 1789.
- CASTILLO DE BOVADILLA, J., Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz y de guerra, vol. II, Amberes: impr. J. B. Verdussen, 1704.
- DE BARRIO Y ANGULO, C.; DÍAZ DE LA CARRERA, D., Recopilación de las leyes destes reynos, vol. I, Madrid, 1640.
- DESDEVISES DU DEZERT, G., L'Espagne de l'Ancien Regime, París: Leccene et cie., 1897.
- DESDEVISES DU DEZERT, G., La España del Antiguo régimen [trad. de A. Lorenzo González], Madrid: FUE, 1989.
- DOMINGO DE MORATÓ, D. R., El Derecho civil español con las correspondencias del Romano, tomadas de los códigos de Justiniano y de las doctrinas de sus intérpretes, en especial de las Instituciones y del Digesto Romano Hispano de D. Juan Sala, Valladolid: H. de Rodríguez, 1877.
- DOMINGUEZ RODRÍGUEZ, C., Los oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid, Valladolid: UVA, 1997.
- ENGEL, L., *Collegium universo Juris canonici... adjectae sunt annotationes C. Barthel, Mantuae carpetanorum: typ. Regia, vulgo la Gazeta*, 1777.
- FERRARIS, L., *Prompta bibliotheca canonica, jurídica, moralis theologica nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica*, 4 ed., vol. VII, S-Z., Bononiae, sed prostant Venetiis, apud Gasparem Storti, 1763,
- FITA, F., La diócesis y fuero eclesiástico de Ciudad Rodrigo en 13 de febrero de 1161, in: Boletín de la Real Academia de la Historia (RAH) 61 (1912) 437-448.
- GARCÍA SÁNCHEZ, J., Actos jurídicos, documentados notarialmente, otorgados por el obispo civitatense, los días 6-7 de diciembre de 1604 (Inaplicación parcial de la voluntad del disponente), in: Revista Española de Derecho Canónico 78 (2021) 709-768,
- Algunas reflexiones acerca del sínodo diocesano de Ciudad Rodrigo, de 1592, del obispo Martín de Sslvatierra, in: Revista Española de Derecho Canónico (REDC) 77 (2020) 191-338.
- GOLMAYO, P. B., Instituciones de Derecho canónico, vol. I, 3 ed., Madrid: Librería Sánchez, 1870.
- GONZÁLEZ ALONSO, B., El corregidor castellano (1348-1808), Madrid: IEA, 1970.
- JORDAN DE ASSO, I.; DE MANUEL, M., Instituciones del Derecho civil de Castilla, Madrid: impr. F. X. García, 1771.
- LANCELOTTO, P., *Institutiones iuris canonici, quibus ius pontificium singulari methodo libris IV eomprehenditur, Lugduni, cum licentia superiorum*, 1616.
- MANSILLA REOYO, D., Ciudad Rodrigo (diócesis de) Civitatensis, in: Q. ALDEA et al. (dir.), Diccionario de Historia eclesiástica de España, vol. I, A-C, Madrid: CSIC, 1972, 420-429.
- MARTÍN POSTIGO, M. de la S., Historia del archivo de la Real chancillería de Valladolid, Valladolid: Clares, 1979.

- MARTIN POSTIGO, M. de la S., Los presidentes de la Real chancillería de Valladolid, Valladolid: Institución cultural Simancas, 1982.
- MORÁN MARTÍN, R., Historia del Derecho privado, penal y procesal, vol. I. Parte teórica, Madrid: UNED, 2002.
- PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, J. M., Historia del Derecho español, vol. II, 9 ed., Madrid: Universidad Complutense, 2004.
- PICHLER, V., *Jus canonicum practice explicatum... ad singulos Decretalium Gregorii Papae IX títulos, et ad consuetum referendo modum accommodatae, Ingolstadii: sumpt. J. A. de la Haye*, 1746.
- SALA, J., Ilustración del Derecho real de España, vol. II, Coruña: impr. de Gregorio, 1837.
- SCIALOJA, V., Procedimiento civil romano, Ejercicio y defensa de los derechos [trad. de S. Sentis y M. Ayerra], Buenos Aires: Ed. Jur. Europa-América, 1954.
- WERNZ, F. X., *Ius Decretalium ad usum praelectionum in scholis textus Canonici sive Iuris Decretalium. T. II. Ius Constitutionis Ecclesiae Catholicae, Roma: typ. polyglotta S. C. de Propaganda Fide*, 1899.